

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OG2-09214	ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.	002436	27/10/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	RL9-12071	JORGE ARMANDO FERNANDEZ ROMERO	002234	13/10/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	ARE ASOMINAOFIR	ASOCIACION DE MINEROS DE MINA OFIR- ASOMINAOFIR, JHONY DE JESUS HERNANDEZ RODELO, HEIDI CANDELARIA GONZALEZ	234	21/09/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTITRES (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día PRIMERO (1) de Marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

	AGAMEZ, CAMILO ERNESTO RANGEL DOELGADO, FABIO AUGUSTO MALDONADO TOLOSA, JOSE ALFREDO RANGEL ARIAS, GUSTAVO ADOLFO RIVERA DAGER, YOELVIS FUENTES MIRANDA, SIOMARO JAVIER CUERVO QUINTERO, ALCIDES ARMESTO BUSTAMANTE, JHON FRAY POLANCO PINEDA, WILLINGTON RAFAEL NAVARRO FLOREZ, LUIS ENRIQUE FLOREZ AGAMEZ, NIYIRETH LEYTON FLOREZ, ARMANDO PAVA MULFOR, JOAN HUMBERTO RUA MIRA, ANTONIO RAFAEL RIVVERA ARDILA, WILMAR PEÑA RUIZ Y REINEL GAVILAN REINA						
--	---	--	--	--	--	--	--

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTITRES (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día PRIMERO (1) de Marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

4	PGE-14081	WILLIAM HERNANDO MORALES	000017	21/11/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5	QIH-14411	MAXIMILIANO GUTIERREZ DEVIA	000014	21/11/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
6	PGA-08171	JAIME DONCEL BOADA	000035	22/11/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
7	RL9-11381	JORGE ARMANDO FERNANDEZ ROMERO	002043	27/09/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
8	SL7-09391	L&C CONSULTORIAS Y SERVICIOS LOGISTICOS S.A.S	002706	29/12/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTITRES (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día PRIMERO (1) de Marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

9	OIK-10151	LUIS ENRIQUE PEREZ CHAPARRO	000056	27/11/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
10	RFO-14271	RAMIRO DE JESUS STEVENSON SAMPER	002289	17/10/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
11	ARE CONSEJO LLANO BAJO	ROMULO CORDOBA CAMACHO	1995	04/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTITRES (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día PRIMERO (1) de Marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

27 OCT. 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002436)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09214"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente sociedad **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.**, identificada con NIT No. 900153737-0, radicó el día **2 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SAN JOSÉ DE LA FRAGUA** departamento de **CAQUETA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-09214**.

Que el día 27 de noviembre de 2014 se evaluó técnicamente el contrato de concesión minera **OG2-09214** y se determinó un área de 1.418,6254 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas. (Folios 47-55)

Que el día 18 de julio de 2016 se evaluó técnicamente el contrato de concesión minera **OG2-09214** y se determinó un área de 1.418,2327 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas. (Folios 56-66)

"CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **OG2-09214** para **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene un área de **1.448,2327 hectáreas**, distribuidas en **dos (2) zonas**, ubicada geográficamente en el municipio de **SAN JOSÉ DE LA FRAGUA** departamento de **CAQUETÁ**, se observa lo siguiente:*

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09214"

- La zona de alinderación No. 1 por su geometría y extensión no se considera técnicamente viable para la realización de un proyecto minero.
- Se recomienda requerir a los proponentes para que manifiesten por escrito cuál o cuáles de las áreas determinadas en la presente evaluación técnica desean aceptar".

Que mediante auto GCM No. 002048 del 31 de julio de 2017¹ se requirió al proponente para que manifestara por escrito cuál o cuáles de las áreas libres deseaba aceptar y adecuara la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09214**, allegando el programa mínimo exploratorio – Formato A, conforme a la Resolución No. 143 de 2017. (Folios 71-76)

Que mediante escrito radicado con el No. 201755002271852 del 25 de septiembre de 2017, el representante legal de la sociedad presentó desistimiento expreso a la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09214**. (Folio 83)

Que el día 11 de octubre de 2017 se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09214**, en la cual se determinó que es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta. (Folios 84-88)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, y en su artículo 18 establece que:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que teniendo en cuenta la voluntad de la proponente y según la evaluación jurídica de fecha 11 de octubre de 2017, se procederá a aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09214**.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

¹ Notificado por estado No. 129 del 18 de agosto de 2017 (Folio 78)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09214"

"Principio de autonomía de la voluntad privada."

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas".

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09214, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la proponente **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.**, identificada con NIT No. 900153737-0, a través de su representante legal, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Eduardo Amaya
EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Aprobó: Omar Ricardo Malagón Ropero - Coordinador GCM
Vo.Bo Mónica María Vélez Gómez - Abogada Experta - GCM
Proyectó: Lucero Castañeda Hernández. Gestor T1. GCM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

13 OCT. 2017

(002234)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RL9-12071 y se continúa el trámite con el otro"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes Señores **JOSÉ OMAR APRAEZ ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.285.145 y **JORGE ARMANDO FERNANDEZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.765.985, radicaron el día 9 de diciembre de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SANTANDER DE QUILICHAO** departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. RL9-12071.

Que el día 26 de diciembre de 2016 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **RL9-12071** y se concluyó lo siguiente: (Folios 51-54)

"CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **RL9-12071**, para el mineral de interés para los proponentes es: "**MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**", con un área libre susceptible de contratar de **91,9006 hectáreas** distribuidas en una (1) zona, en el municipio **SANTANDER DE QUILICHAO** del departamento de **CAUCA**.*

El plano no cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RL9-12071 y se continua con el otro proponente"

El formato A no cumple con la resolución 428 de 2013.

Los proponentes aportan la documentación relacionada a la capacidad económica".

Que mediante auto GCM No. 001023 del 22 de mayo de 2017¹, se requirió a los proponentes para que manifestaran de manera individual y por escrito su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar, allegaran un nuevo plano y el programa mínimo exploratorio – Formato A. (Folios 61-64)

Que mediante comunicación radicada con el No. 20175510143652 de fecha 27 de junio de 2017, los proponentes manifestaron su aceptación respecto del área libre, allegaron un plano y el Formato A. (Folios 53-62)

Que con escrito radicado con el No. 20175500265952 de fecha 20 de septiembre de 2017 el señor JORGE ARMANDO FERNANDEZ ROMERO, manifestó que de manera libre renunciaba a la propuesta de contrato de concesión No. **RL9-12071**. (Folios 63-64)

Que el día 29 de septiembre de 2017 se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RL9-12071**, en la cual se determinó que es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión presentada por el señor JORGE ARMANDO FERNANDEZ ROMERO y continuar el trámite con el proponente señor JOSÉ OMAR APRAEZ ZAMBRANO. (Folios 65-69)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, y en su artículo 18 establece que:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

¹ Notificado por estado No. 084 del 31/05/2016. (Folio 66)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RL9-12071 y se continua con el otro proponente"

Que teniendo en cuenta la voluntad del proponente JORGE ARMANDO FERNANDEZ ROMERO y según la evaluación jurídica de fecha 29 de septiembre de 2017, se procederá a aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión respecto del proponente en mención y continuar el trámite con el señor JOSÉ OMAR APRAEZ ZAMBRANO.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

La autonomía de la voluntad y la interpretación del negocio jurídico. Interpretación y derecho civil. Objeto fundamental de la interpretación. No es la simple voluntad interna sino la declaración en el contexto lo que le confiere un significado o un valor. Lo que cuenta no es el tenor literal de las palabras o la materialidad de su significado, sino la situación objetiva donde aquellas se manifiestan; son las circunstancias donde tales manifestaciones de voluntad encuadran, el contexto en el cual las partes las han emitido, con su dialogo e intercambio de opiniones". Negrilla fuera de texto.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RL9-12071 presentada por el Señor JORGE ARMANDO FERNANDEZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.765.985, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

002234

13 OCT. 2017

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RL9-12071 y se continua con el otro proponente"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. LGL-09201 con el Señor **JOSÉ OMAR APRAEZ ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.285.145, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores **JOSÉ OMAR APRAEZ ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.285.145 y **JORGE ARMANDO FERNANDEZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.765.985 de no ser posible la notificación procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

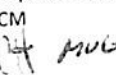
ARTÍCULO CUARTO.- ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del sistema del proponente **JORGE ARMANDO FERNANDEZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.765.985 y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar con el trámite.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Aprobó: Omar Ricardo Malagón Roperio – Coordinador Grupo de Contratación Minera
Revisó: Mónica María Vélez Gómez. – Abogada Experta GCM
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Gestor T1. GCM 



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **EN 234**(**21 SET. 2017**)

Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 123 de 31 de mayo de 2017, "Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada a través de la Resolución No. 646 de 23 de septiembre de 2015 el municipio de Norosí – departamento de Bolívar y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 205 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución 698 del 17 de octubre de 2013, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 y la Resolución No. 1032 de 9 de diciembre de 2016 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 123 de 31 de mayo de 2017 (folios 1210 -1228), la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, procedió a establecer como área definitiva del polígono del área de reserva especial declarada y delimitada a través del artículo 1° de la Resolución No. 646 de 23 de septiembre de 2015 en el municipio de Norosí –departamento de Bolívar, de acuerdo a lo recomendado en los estudios geológicos-mineros, un área total de 707,8975 Hectáreas divididas en dos polígonos a saber: Polígono 1 con un área de 246,3772 hectáreas y Polígono 2 con un área total de 461,5203 hectáreas, con el fin de adelantar proyectos de minería especiales de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001 de acuerdo con la siguiente descripción general:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	74
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	CENTRAL
MUNICIPIOS	NOROSI – BOLÍVAR
AREA INICIAL	3912,8804 Hectáreas
ÁREA A DELIMITAR	707,8975 Hectáreas
ÁREA LIBERADA	3204,9829 Hectáreas

Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 123 de 31 de mayo de 2017, "Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada a través de la Resolución No. 646 de 23 de septiembre de 2015 el municipio de Norosí – departamento de Bolívar y se toman otras determinaciones"

Que al igual, se ordenó la modificación en el Catastro Minero Colombiano del polígono establecido a través del artículo 1° de la Resolución No. 646 de 23 de septiembre de 2015, en atención a los nuevos polígonos definidos en el acto administrativo en comento.

Que la Resolución No. 123 de 31 de mayo de 2017, fue notificada a los interesados en el trámite conforme constancia de ejecutoria que obra a folios 1268 del expediente.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 20175510150672 de 5 de julio de 2017, el representante legal de la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE MINA OFIR –ASOMINAOFIR, con NIT 900890292-6, señor DANIEL ANGEL BUITRAGO GIRALDO, a través de apoderado, señor JOSÉ EDGAR ESPINOSA GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 19.210.849 y TP No. 43563 del C.S. de la J.; solicitó la REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución No. 123 de 31 de mayo de 2017, argumentando lo siguiente:

"Cuestión Previa:

Actuó a nombre de la Asociación de Mineros de la Mina Ofir, Entidad sin ánimo de Lucro que presentó ante la ANM solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial en el municipio de Norosí, departamento de Bolívar, mediante el oficio radicado bajo el No. 20135000257712 el día 19 de julio de 2013, siendo aceptada dicha solicitud mediante la Resolución No. 646 de 23 de septiembre de 2015 (...); Resolución que ha sido modificada por la Resolución No. 123 de 31 de mayo de 2017, emanada de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento (...).

En atención a que la Resolución que se impugna es manifiestamente contraria a lo previsto en los Artículos 31 y 248, 250, 251, 253, 255, 257 de la Ley 685 de 2001, particularmente frente a su Objeto que es adelantar estudios geológicos mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha.; pretendo que pierda su valor por: a) Ser contraria a la Constitución y a la Ley, por falsa motivación y violación de los parámetros legales y técnicos establecidos para la delimitación y adjudicación de concesiones por parte del Estado, de áreas para explotación y explotación de los recursos mineros; b) Por no estar conforme con el interés público o social, y atentar contra él, ya que dicha decisión afecta de manera grave e injustificada la posibilidad de efectuar desarrollos empresariales especiales tal y como lo ordena el Código de Minas afectando irreparablemente a las organizaciones sociales del sur de Bolívar y en particular los municipios de Norosí y Río Viejo, las cuales históricamente desarrollan numerosas explotaciones mineras tradicionales; y, c) Por causar un agravio injustificado a mi poderdante, que acató estrictamente las exigencias de la ley en la presentación de la solicitud, subsanando oportunamente y de acuerdo a los requerimientos de la Autoridad Minera, los vicios de forma de la misma, hasta el reconocimiento del Área de Reserva Especial. Zona de reserva especial que será sujeto de un Proyecto Minero Especial piloto por parte de la Gobernación de Bolívar y la Agencia Nacional de Minería.

I. PETICIONES

Comprobada la definitiva oportunidad y la calidad de mineros tradicionales en el ARE NOROSI de mi poderdante, paso a efectuar las siguientes peticiones.

1º. Que se revoque directamente, en todas sus partes la Resolución No. 123 de 31 de mayo de 2017 (...), petición que formulo ante su señoría dado su carácter de

Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 123 de 31 de mayo de 2017, "Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada a través de la Resolución No. 646 de 23 de septiembre de 2015 el municipio de Norosí - departamento de Bolívar y se toman otras determinaciones"

Vicepresidenta de la Agencia Nacional de Minería ANM, actual Autoridad Minera competente (...).

2ª. Que, cumplido lo anterior, y sin más trámites, se proceda a efectuar un análisis técnico geológico completo para la totalidad del ARE de Norosí reconocida mediante la Resolución 646 de 23 de septiembre de 2015 de la ANM y se haga entrega de la información geológica minera actual correspondiente a la Entidad que represento, por cumplir con todos los requisitos legales y administrativos previstos para tal fin.

3ª. Que se proceda a elaborar y suscribir el respectivo Contrato Especial de Concesión Minera en concordancia a lo ordenado por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 que establece: "En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros".

II. HECHOS Y OMISIONES

1. Mediante oficio radicado bajo el número 20135000257712 el día 19 de julio de 2013, la Asociación de Mineros de Mina Ofir, Entidad sin Ánimo de Lucro, presentó ante la ANM una solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial en el municipio de Norosí, departamento de Bolívar, en un polígono de 10.000 has.

2. Dicha solicitud fue aceptada por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 646 de 23 de septiembre de 2015 "Por la cual se delimita y declara un Área de reserva Especial en el municipio de Norosí, departamento de Bolívar".

3. Que la Resolución No. 646 de 23 de septiembre de 2015, declaró y delimitó como Área de Reserva Especial la zona localizada en los municipios de Norosí y Río Viejo, departamento de Bolívar (folios 1050-1073), con un área total de 3.912.88045 hectáreas distribuidas en dos polígonos de acuerdo con el Certificado de Área Libre ANM-CAL 234-15, con el objeto de adelantar en la totalidad del área de los dos (2) polígonos geológico mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país.

4. Que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería emitió la Resolución No. 123 de 31 de mayo de 2017, mediante la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada a través de la Resolución 646 de 23 de septiembre de 2015 (...).

5. Que dicha resolución se soporta en el Concepto Técnico Geológico **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DE NOROSÍ** (Bolívar) de 25 de abril de 2016 (...) En dicho concepto se propone como objetivo realizar un análisis técnico geológico del ARE de Norosí, con el fin de identificar las unidades geológicas de interés minero de la zona (Subrayo), y propone una zona dentro del área de reserva especial de Norosí (subrayado) en la cual se deben enfocar los Estudios Geológico -Mineros en Áreas de Reserva Especial Declaradas, con el objetivo de optimizar dichos estudios.

Frente a este objetivo de identificar una unidad geológica de interés minero en la zona puede decirse que dicho objetivo no cumple con lo exigido por la ley, pues no se realizó en toda la extensión de los polígonos reconocidos y aceptados por la ANM, sino en una pequeña parte de uno de ellos, por lo que no se identificaron todas las unidades

Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 123 de 31 de mayo de 2017, "Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada a través de la Resolución No. 646 de 23 de septiembre de 2015 el municipio de Norosí - departamento de Bolívar y se toman otras determinaciones"

geológicas de la ARE, limitándose indebida y anti técnicamente a estudiar los trabajos mineros preexistentes al año 2015, organizándolos arbitrariamente al interés del contratista, sin analizar realmente de manera objetiva la potencialidad en minerales metálicos de todas las unidades geológicas de interés minero de la zona, reduciéndola y omitiendo de manera injustificada a una zona en lugar de la totalidad del ARE en toda su extensión de 3.912.88045 hectáreas distribuidas en dos polígonos, lo que no corresponde, reitero, a los requerimientos legales, técnico y administrativos establecidos en el marco de la Resolución 646 de 23 de septiembre de 2015 de la ANM para su delimitación definitiva; si esto fuese válido técnica y legalmente, la misma ANM hubiese reducido, en su momento oportuno, aún más las áreas que delimitó en el momento de emitir el acto administrativo correspondiente. Es irrefutable que al declarar la ARE NOROSÍ la ANM determinó un área específica total y no parcial, partiendo de la consideración de que en cualquier lugar de las áreas contenidas en los dos (2) polígonos establecidos por la ANM, se pueden desarrollar potencial e hipotéticamente proyectos mineros especiales, tal y como lo establece el Código Minero, por que fija como fin contractual con el geólogo contratista identificar las unidades geológicas de interés minero de la zona (subrayo); pero de manera dolosa, errada e inexplicable el Concepto Técnico Geológico cuestionado logra limitarlo a su mínima expresión al proponer anticipadamente sin sustento técnico geológico minero una zona dentro del área de reserva especial de Norosí (subrayo) y negrilla), sin haber efectuado ningún tipo de evaluación, valoración o estudio geológico minero pertinente, sustrayendo dolosamente del estudio la casi totalidad del ARE reconocida por la ANM. la anteriormente citada Resolución 646 de 23 de septiembre de 2015 no dice en su parte resolutive que se efectúen dichos estudios de manera parcial o en uno de los polígonos declarados como ARE y menos que se proponga anticipadamente, sin estudio alguno, una zona restringida dentro d la ARE NOROSÍ. Es claro entonces en el marco de la hermenéutica jurídica, que dichos estudios parciales técnicos geológicos no corresponden con la realidad del territorio delimitado como ARE, en el cual deberían haberse cumplido los objetivos contractuales del Concepto Técnico Geológico para la totalidad de los polígonos delimitados por la resolución enunciada y no sobre las nueve (9) unidades de trabajo existentes en la actualidad, dieciséis (16), identificando además en lo posible, otras zonas de interés geológico para propiciar y fortalecer el desarrollo de proyectos especiales (Misión de la ANM). El equívoco concepto se limitó entonces a analizar lo que ya se conocía desde el año 2015 desconociendo flagrante y antijuridicamente la mayor parte del área beneficiada por la declaratoria pública administrativa de la ARE NOROSÍ, lo que significa simplemente que el contratista actuó de manera dolosa, irregular e insuficiente, induciendo a cometer un grave error a la Vicepresidencia a su muy digno cargo, provocando soportar falsamente la motivación de la Resolución impetrada e induciendo de mala fe a la injusticia y la violación de las normas que regulan la materia, todo ello ocasionado además por un craso error de interpretación en el establecimiento del objetivo a cumplir por parte del contratista que induce de mala fe a un error que conduce a la antijuricidad: la falsa motivación de la Resolución impetrada al excluir sin sustento tecno geológica minera, gran parte de las áreas reconocidas como ARE por parte de la ANM, concepto técnico fundamental para la delimitación administrativa definitiva.

6. Que igualmente en su parte resolutive la Resolución No. 646 del 23 de septiembre de 2015, declaró que los integrantes de la comunidad minera tradicional se encuentran asociados a través de la Asociación de mineros de Mina Ofir -ASOMINAOFIR, identificada con NIT 900636488-5, persona jurídica de la cual manifestaron es su representante para los trámites de gestión. Es importante anotar que estas Entidades

Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 123 de 31 de mayo de 2017, "Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada a través de la Resolución No. 646 de 23 de septiembre de 2015 el municipio de Norosí - departamento de Bolívar y se toman otras determinaciones"

regidas por el Código Civil y por sus Estatutos, no son organizaciones cerradas y dado su carácter corporativo pueden ampliar o disminuir en cualquier momento el número de sus asociados, sin que ello afecte lo establecido por la ANM.

7. Que la Resolución No. 646 de 23 de septiembre de 2015 en uno de sus considerandos establece "Que el Grupo de Fomento, mediante memorando No. 20134210098073 del 31 de julio de 2013 (folios 353 -354), solicitó a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el certificado de área libre correspondiente a las coordenadas presentadas por los solicitantes del área de reserva del municipio de Norosí, (...)

8. Que el Grupo de Catastro y Registro Minero, remitió al Grupo de Fomento relación de las solicitudes en trámite de la comunidad minera de la Asociación de mineros de Mina Ofir -ASOMINAOFIR y certificado de área libre CAL-221-13 del 04 de septiembre de 2013, determinando cuatro (4) polígonos como área libre.

9. Que mediante memorando No. 20132200140623 del 22 de octubre de 2013 (folios 371 -375), el Grupo de Catastro y Registro Minero remitió certificado de área libre ANM CAL-217-13 de 21 de octubre de 2013, informando que una vez realizados los recortes por superposición con títulos mineros y áreas excluibles, el área final disponible es de cuatro (4) polígonos alinderándolos y declarando que "No se realizaría recorte con solicitudes mineras vigentes". Este hecho es trascendente, dado que en el concepto técnico geológico de manera dolosa y fraudulenta propone en sus conclusiones y recomendaciones tener en cuenta las solicitudes de títulos mineros dentro del ARE de Norosí, desconociendo por otra parte lo ordenado por la Resolución No. 646 de 23 de septiembre de 2015, artículo 4° "... rechazar las propuestas de contratos o solicitudes de cualquier tipo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001. ¿A qué solicitud hace referencia dicho concepto? ¿A quién quiere beneficiar con una reducción escandalosa absurda, antitécnica y antijurídica del ARE NOROSÍ?

10. Que a través del mencionado contrato de Consultoría No. 329 de 2016 suscrito entre la Agencia Nacional de Minería y la Unión Temporal ARE 2016, se llevó a cabo la elaboración reducida, parcial, indebida y arbitraria de los estudios geológico mineros correspondientes al Área de Reserva Especial declarada y delimitada en el municipio de Norosí -Bolívar por parte de la ANM. Dichos estudios totalmente parcializados, inconclusos e insuficientes, no corresponden con la realidad, y no pueden servir de soporte en relación con la delimitación definitiva del área de reserva especial, ya que establecen en su Capítulo 3 -Estudio Geológico Minero lo siguiente: (Folios 135 -146) 3.9 Delimitación definitiva del ARE -NOROSÍ, bajo los siguientes criterios: Presencia de Minería tradicional: El polígono definitivo contiene las minas definidas como tradicionales. Presencia de Mineralización: **Después de la verificación en campo**, que permitió identificar las zonas con presencia de mineralización (...), la presencia de vetas, venilleos y zonas de alteración asociadas al depósito aurífero de tipo epitermal. **Se excluyen de la ARE NOROSÍ los sectores que no presentan ninguna de las anteriores.** Control Estructural: de la caracterización y el modelo geológico se comprende que el depósito aurífero está estrechamente relacionado al sistema estructural presente en la ARE. Caracterización geoquímica y geofísica: la definición del polígono final se hace incluyendo las zonas que presentan valores altos de oro, plata y cobre. Así mismo se incluyen los sectores que presentan anomalías positivas para susceptibilidad magnética.

Entonces es clara e irrefutable la falsedad y el dolo que se manifiesta en el concepto, al expresar (negrillas) **Después de la verificación en campo, que permitió identificar las**

Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 123 de 31 de mayo de 2017, "Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada a través de la Resolución No. 646 de 23 de septiembre de 2015 el municipio de Norosí – departamento de Bolívar y se toman otras determinaciones"

zonas con presencia de mineralización (...), la presencia de vetas, venilleos y zonas de alteración asociadas al depósito aurífero de tipo epitermal. No hubo verificación en Campo, de 3.912.88045 hectáreas distribuidas en dos polígonos, solo se analizaron según lo manifestado por el mismo concepto 245 hectáreas en un solo polígono. Esto a pesar del análisis de control estructural que permitió identificar las zonas con presencia de mineralización y de hecho de que en toda el área de influencia de la ARE NOROSÍ, se desarrollan importantes proyectos mineros como Buena Señá, Pueblito Mejía, Las Nieves, Minea Brisa, Mina Estrella entre otros que colindan con esta ARE, cuyos estudios geológico mineros demuestran una altísima potencialidad aurífera para los municipios de Norosí y Río Viejo en particular, así como para todo el Sur de Bolívar y que permite inferir que la mayor parte del ARE NOROSÍ, sino toda, tiene altísimas posibilidades para el desarrollo de proyectos especiales mineros. ¿Es la potencialidad minera del territorio en metales preciosos lo que induce al contratista a la falsedad y mala fe, induciendo a una falsa motivación a la Autoridad Minera para establecer de manera definitiva la extensión de la ARE NOROSÍ, emitiendo un concepto técnico doloso con tan exagerado recorte de área y el no cumplimiento de los parámetros establecidos legal y administrativamente a este fin, para el favorecimiento de terceros?

11. La Resolución 123 de 2017 impugnada, muestra a folio 28 una figura en donde declara se muestra el cumplimiento de todos los criterios enunciados en el numeral anterior del presente alegato (Subrayo), como elemento para la delimitación definitiva de la ARE –NOROSÍ, indicando que la figura mostrada se deduce que la propuesta técnica para la delimitación del ARE –NOROSÍ queda enmarcada en dos (2) polígonos, uno de 246.3 ha y otro de 472,2 ha, referenciando sus coordenadas. Este gráfico simplemente ratifica la enorme falsedad que sustenta el acto administrativo impetrado y la manera abusiva e irresponsable en que se excluye del estudio, inexplicablemente y sin motivación alguna, la mayor parte del ARE delimitada (...)

12. En el marco del numeral 4. Conclusiones. Mineralización. Se expresa: la mineralización se encuentra emplazada en rocas de origen volcánico perteneciente a la Formación Nerean, y presentan un fuerte control estructural, ya que se emplaza siguiendo las zonas de fractura asociadas a la configuración de los sistemas de fallas. Este hecho geológico resultado del estudio no es tenido en cuenta para la totalidad de la ARE NOROSÍ, la cual seguramente se acoge en su totalidad a dicho diagnóstico de mineralización, por cuanto dicho hecho geológico se manifiesta irrefutablemente en todos los títulos mineros otorgados en el territorio de los municipios de Río Viejo y Norosí, demostrando la injusticia y el atropello que se quiere cometer con los mineros tradicionales de Mina Ofir a partir de la Resolución que se impugna.

13. A folio 30 de la Resolución in comento, en su Reporte de Superposiciones establece: Sobre el polígono 1 y el polígono 2 mencionados en el numeral 1 de la presente certificación no existen traslapes con las coberturas del catastro minero colombiano 3. **Área Libre. Sobre el área de interés no existen títulos mineros ni área excluible a la minería por lo que no se realiza recorte al área inicial. Claro que no existen títulos mineros ni áreas excluibles de la minería, esto ya estaba establecido por la Resolución No. 646 de 23 de septiembre de 2015 y contradice la solicitud del contratista para que se tenga en cuenta y se dé trámite a solicitudes preexistentes (que no existen), lo que denota la acción dolosa y de mala fe del mismo frente a la ANM.**

14. En el marco de las consideraciones jurídicas a tener en cuenta frente a la delimitación definitiva de las áreas de reserva especial, a folio 31 se determina "Que como se

Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 123 de 31 de mayo de 2017, "Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada a través de la Resolución No. 646 de 23 de septiembre de 2015 el municipio de Norosí - departamento de Bolívar y se toman otras determinaciones"

desprende de las normas antes enunciadas, una de las finalidades de la realización de los estudios geológico mineros, es la de establecer la delimitación definitiva del área de reserva especial declarada y delimitada a través de acto administrativo..... **para de esta forma, propender por el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros**" Liberando además las áreas excluidas.

Se debe colegir entonces que el interés del Estado y de la ANM en particular, es propender por el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros, sin embargo, lo que aquí se manifiesta de manera contraria y en oposición a estas consideraciones jurídicas a partir del erróneo concepto técnico geológico minero es desconocer derechos adquiridos sin ningún miramiento o soporte, en una acción proclive al dolo y a la defensa de interés oscuros y antijurídicos de otros actores interesados en sustraer dichas zonas para su propio beneficio, violando incluso la Constitución Política Nacional en materias como derechos humanos, derechos colectivos y derechos del individuo.

15. Que bajo las mismas consideraciones jurídicas enunciadas anteriormente, se cita el artículo 248 de la Ley 685 de 2001, que ordena organizar dentro de zonas declaradas como reservas especiales, proyectos de minería especial, que "Son proyectos mineros comunitarios que por sus características (...)" los cuales se deben desarrollar a través de los contratos especiales de concesión minera, indicando la ley además que se deberá proceder a realizar la entrega de los estudios geológico mineros a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial para que sobre los mismos realicen el Plan de Trabajos y Obras PTO. Por lo que se hace indispensable para el cumplimiento del mandato legal se proceda por parte de la ANM a realizar un análisis técnico geológico en la totalidad del ARE de NOROSÍ, con el fin de identificar no simplemente las unidades de trabajo sino todas las unidades geológicas de interés minero de los dos (2) polígonos reconocidos por la Resolución No. 646 de 23 de septiembre de 2015.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN JURÍDICA

Es irrefutable que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM, consideró en su momento que la solicitud de declaratoria del ARE NOROSÍ contaba con el lleno de todos los requerimientos legales pertinentes establecidos bajo los parámetros del Artículo 31 del Código de Minas. Esto significa bajo la hermenéutica jurídica y al analizar detenidamente los HECHOS Y OMISIONES anteriormente expuestos, que la Resolución No. 646 de 23 de septiembre de 2015 fue emitida bajo todos los parámetros legales y administrativos preestablecidos en la materia, por lo que se hace necesario además, de conformidad aplicar los principios establecidos en el artículo 84 de la Constitución Política, en cuanto a que ninguna autoridad podrá establecer ni exigir, permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas o para la expedición, perfeccionamiento y ejercicio del título minero, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental.

La Resolución No. 646 de 23 de septiembre de 2015, declaró y delimitó como Área de Reserva Especial la zona localizada en los municipios de Norosí y Río Viejo (...) con un área total de 3.912.88045 hectáreas distribuidas en dos polígonos (...) con el objeto de adelantar **en la totalidad del área de los dos (2) polígonos (Negrillas)** y no parcialmente, estudios geológico mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país.

Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 123 de 31 de mayo de 2017, "Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada a través de la Resolución No. 646 de 23 de septiembre de 2015 el municipio de Norosí - departamento de Bolívar y se toman otras determinaciones"

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento (...) emitió la Resolución No. 123 de 31 de mayo de 2017, mediante la cual procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada a través de la Resolución No. 646 de 23 de septiembre de 2015 (...)

La Resolución No. 123 de 31 de mayo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería se soporta en el concepto técnico geológico área de reserva especial de Norosí (Bolívar) del 25 de abril de 2016 (...) se propone como objetivo realizar un análisis técnico geológico del ARE de Norosí, con el fin de identificar las unidades geológicas de interés minero de la zona (Subrayo), y propone una zona dentro del Área de reserva Especial de Norosí (Subrayado y negrilla) en la cual se deben enfocar los Estudios Geológico -Mineros en Áreas de Reserva Especial Declaradas, con el objetivo de optimizar dichos estudios.

Como se demuestra y establece plenamente la ANM modifica y establecer en esta última Resolución, de manera arbitraria y contra la ley, como área definitiva del área de reserva especial dos (2) polígonos de 718.5 ha, siendo clara e irrefutable la falsedad que se manifiesta en el concepto, al expresar (Negrillas) Después **de la verificación en campo**, que permitió identificar las zonas con presencia de mineralización (...), la presencia de vetas, venilleos y zonas de alteración asociadas al depósito aurífero de tipo epitermal. No hubo realmente verificación seria en Campo, de 3.912.88045 hectáreas distribuidas en dos polígonos, solo se analizaron según lo manifestado por el mismo concepto 718.5 hectáreas de un polígono. ¿Por qué no se propone de antemano una reducida zona dentro de la ARE NOROSÍ cuando existe trabajos mineros en todos los polígonos?

La Resolución 123 de 2017 impugnada, muestra a folio 28 una figura en donde declara se muestra el cumplimiento de todos los criterios enunciados en el numeral anterior del presente alegato (subrayo), como elementos para la delimitación definitiva de la ARE - NOROSÍ, indicando que la figura mostrada se deduce que la propuesta técnica para la delimitación del ARE -NOROSÍ, queda enmarcada en dos (2) polígonos, uno de 246.3 h y otro de 472.2 ha, referenciando sus coordenadas. Este gráfico simplemente muestra y ratifica la enorme falsedad y arbitrariedad que lo sustenta y la manera abusiva e inexplicable en que se excluye de su obligatorio estudio la mayor parte del ARE delimitada (...), limitando el concepto a evaluar una zona de trabajos preexistente a más no las unidades geológicas existentes en toda la extensión de los polígonos concesionados.

Igualmente, en su parte resolutive la Resolución No. 646 del 23 de septiembre de 2015, declaró que los integrantes de la comunidad minera tradicional se encuentran asociados a través de la Asociación de mineros de Mina Ofir - ASOMINAOFIR, identificada con NIT No. 900636488-5, persona jurídica de la cual manifestaron es su representante para los trámites de gestión. Es importante anotar que estas entidades regidas por el Código Civil y por sus Estatutos, no son organizaciones corporativas cerradas y pueden ampliar o disminuir en cualquier momento el número de sus asociados. Mediante memorando No.20132200140623 del 22 de octubre de 2013 (Folios 371- 375), el Grupo de Catastro y Registro Minero remitió certificado de área libre ANM CAL- 271- 13 del 21 de octubre de 2013, informando que una vez realizados los recortes por superposición con títulos mineros y áreas excluibles, el área final disponible es de cuatro (4) polígonos alinderándolos y declarando que "No se realiza recorte con solicitudes mineras vigentes". Este hecho es trascendente, dado que en el concepto técnico geológico de manera dolosa y fraudulenta propone en sus conclusiones

Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 123 de 31 de mayo de 2017, "Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada a través de la Resolución No. 646 de 23 de septiembre de 2015 el municipio de Norosí – departamento de Bolívar y se toman otras determinaciones"

y recomendaciones tener en cuenta las solicitudes preexistentes de títulos mineros dentro del ARE de Norosí, desconociendo lo ordenado por la Resolución No. 646 de 23 de septiembre de 2015, artículo 4º. "...rechazar las propuestas de contratos o solicitudes de cualquier tipo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la ley 685 de 2001.

En el marco del numeral 4 del Concepto. Conclusiones. Mineralización. Se expresa: La mineralización se encuentra emplazada en rocas de origen volcánico pertenecientes a la Formación Norean, y presentan un fuerte control estructural, ya que se emplaza siguiendo las zonas de fractura asociadas a la configuración de los sistemas de fallas. Este hecho resultado del estudio inexplicablemente no es tenido en cuenta para lo totalidad de la ARE NOROSÍ, pero se manifiesta de tacto irrefutablemente en todo el territorio de los municipios de Río Viejo y Norosí, demostrando la injusticia y el atropello que se quiere cometer con los mineros tradicionales de Norosí a partir de la Resolución que se impugna.

A folio 30 de la Resolución in comento, en su Reporte de Superposiciones establece: Sobre el polígono 1y el polígono 2 mencionados en el numeral 1 de la presente certificación no existen traslapes con las coberturas del catastro minero colombiano 3. Área Libre. Sobre el área de interés no existen títulos mineros ni áreas excluibles a la minería por lo que no se realiza recorte al área inicial. Claro que no, esto ya estaba establecido por la Resolución No. 646 de 23 de septiembre de 2015 y contradice la solicitud del contratista para que se tengan en cuenta y se dé trámite a solicitudes preexistentes, lo que denota la acción dolosa y de mala fe del mismo frente a la ANM.

Que bajo las mismas consideraciones jurídicas enunciadas anteriormente, se cita el Artículo 248 de la ley 685 de 2001, que ordena organizar dentro de zonas declaradas como reservas especiales, proyectos de minería especial, los cuales se deben desarrollar a través de los contratos especiales de concesión minera, indicando además que se deberá proceder a realizar la entrega de los estudios geológico mineros a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial, para que sobre el mismo realicen el Plan de Trabajo y Obras PTO. Por lo que se hace indispensable para el cumplimiento del mandato legal se proceda por parte de la ANM a realizar un análisis técnico geológico en la totalidad del ARE NOROSÍ, con el fin de identificar no las unidades de trabajo sino las unidades geológicas de interés minero de los dos (2) polígonos reconocidos por la Resolución No. 646 de 23 de septiembre de 2015.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA** se funda en la disposición constitucional que establece la prevalencia de sus disposiciones sobre cualquiera otra norma jurídica (Art. 4), de esta forma el acto de cuya revocación se trata, por efecto de la "presunción de legalidad" es "norma jurídica", pues crea la situación jurídica de Área de Reserva Especial y extingue la oportunidad de adjudicación para otros proponentes sujetos al principio de Primero en el tiempo, primero en el Derecho que establece el Código de Minas.

La **REVOCATORIA DIRECTA** es una facultad propia de la administración para dejar sin efecto directamente sus propios actos no obstante que haya creado una situación jurídica particular y concreta sin acudir a la jurisdicción en lo contencioso-administrativo;

Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 123 de 31 de mayo de 2017, "Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada a través de la Resolución No. 646 de 23 de septiembre de 2015 el municipio de Norosí - departamento de Bolívar y se toman otras determinaciones"

El régimen se determina así:

C.C.A. art. 69. **Causales de revocación.** - Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1º. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley;
- 2º. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;
- 3º. Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

En el presente caso concurren los tres (3) casos, pues hay quebranto de norma superior (Constitución Política de Colombia y la Ley 685 de 2001); se atenta contra el interés social Y se causa agravio injustificado a mi poderdante que esperaba confiadamente en el mandato de la ley y se procedieran e efectuar para todos los polígonos estudios geológico mineros que sustentaran el desarrollo de proyectos mineros especiales para la ARE NOROSI y consecuentemente la celebración de un Contrato Especial de Concesión Mineral después de casi cuatro (4) años de ser solicitada con el cumplimiento de todos los requisitos legales y administrativos pertinentes. Según la ley (C.C.A. Art. 66), el acto acusado tiene que perder su fuerza ejecutorial por cuanto no existen los fundamentos de hecho ni de derecho que constituyan su fundamento sustentándose indebida y antijurídicamente en falsas motivaciones y graves errores procedimentales.

V. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Corresponde a los agentes del ministerio público (ibídem Art. 62) adelantar la correspondiente investigación para configurar la responsabilidad administrativa, y para que se impongan las sanciones pecuniarias y disciplinarias a que haya lugar por violación legal.

Por último, según preciso mandato constitucional, todo servidor público debe responder directamente por los efectos de su conducta irregular, con sus propios bienes. Dispone el artículo 90:

"El Estado responderá patrimonial mente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

"En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que hayan sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

VI. OPORTUNIDAD DE LA REVOCACIÓN DIRECTA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), regula la materia en el capítulo noveno, del título 111 de su parte primera, es decir, a partir del artículo 93 y hasta el 97, inclusive, en los cuales se señalan las causales de revocación (artículo 93), cuándo es improcedente su aplicación (artículo 94), la oportunidad o momento en que puede tener lugar (artículo 95), los efectos de la solicitud de revocatoria y de la decisión (artículo 96) y, finalmente, las condiciones o requisitos para que se produzca la revocatoria (artículo 97).

Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 123 de 31 de mayo de 2017, "Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada a través de la Resolución No. 646 de 23 de septiembre de 2015 el municipio de Norosí - departamento de Bolívar y se toman otras determinaciones"

1. Revocatoria directa del acto administrativo

La revocatoria del acto administrativo impugnado bien puede tener origen en una actuación oficiosa de la administración como en la iniciativa, es decir, en una solicitud del afectado con la decisión a revocar; en efecto, el viejo Código Contencioso Administrativo y el nuevo Código de Procedimiento Administrativo así lo disponen en sus artículos 69 y 93, respectivamente, cuya redacción en este punto, por lo demás, es idéntica: "Los actos administrativos deberán ser revocados ...de oficio o a solicitud de parte ...". Sobre el particular, vaiga decir que nada obsta para que, si la administración encuentra que alguno de sus actos debe ser revocado por darse -a su juicio- alguna de las causales consagradas para ello en la ley, proceda a adelantar por su propia iniciativa los trámites encaminados al logro de tal propósito, pues es bien sabido que nadie está obligado a perseverar en su error y que las decisiones no ajustadas a derecho no tienen por qué atar de manera indefectible a quienes las han producido e, igual, nada debe impedir que el afectado con una decisión errada de la administración solicite, bajo ciertas condiciones, que ella sea retirada de la vida jurídica y que así se haga en efecto, siempre que se dé también alguna de aquellas causales.

2. Causales de revocatoria directa

Se fundamenta la presente petición en la primera, segunda y tercera de las causales que establece el Código (C.C.A. art. 69) antes subrayadas y se da porque la resolución impugnada es manifiestamente contraria a la Constitución Política y a la ley; Porque es contraria y atenta contra el interés público y social; y, porque con ella se causa un agravio injustificado a una organización de la sociedad civil, cosa que suele suceder igualmente cuando el acto no es reglado sino discrecional, presentándose más que todo, ante un acto de carácter individual y concreto como el sujeto de la petición de revocación.

Es importante tener en cuenta, en todo caso, que no existen limitantes para interponer la presente petición de Revocatoria Directa aunque en este evento no se hayan interpuesto recursos contra el acto que se pide revocar, por cuanto el acto causa agravio a una persona jurídica.

3. Oportunidad para solicitarla

Conforme al artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda".

Esta disposición conserva el sentido del artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, según el cual "La revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda".

Por otra parte (ibídem, Art. 71), la ley dispone que la revocación procede en cualquier tiempo, y aun respecto de acto firme; si se acude a la jurisdicción contencioso-administrativa, a condición de que no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 123 de 31 de mayo de 2017, "Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada a través de la Resolución No. 646 de 23 de septiembre de 2015 el municipio de Norosí – departamento de Bolívar y se toman otras determinaciones"

VII. PRUEBAS

Todas las pruebas de la validez de la presente petición de Revocatoria Directa, están contenidas en el expediente y descritas plenamente en los acápites 11. HECHOS Y OMISIONES y III. CRITERIOS DE EVALUACIÓN JURÍDICA

VIII. COMPETENCIA (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICO –LEGALES PARA RESOLVER LA PETICIÓN DE REVOCACIÓN DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 123 de 31 de mayo de 2017.

Sea primero revisar las normas que regulan la solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos. El Capítulo IX de la Ley 1437 de 2011, "Revocación directa de los actos administrativos" establece lo siguiente:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 123 de 31 de mayo de 2017, "Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada a través de la Resolución No. 646 de 23 de septiembre de 2015 el municipio de Norosí – departamento de Bolívar y se toman otras determinaciones"

CONSIDERACIONES LEGALES Y JURÍDICAS PARA RESOLVER LA PETICIÓN DE REVOCACIÓN DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 123 DE 31 DE MAYO DE 2017.

Sea lo primero indicar, que el doctor ESPINOSA GONZÁLEZ, solicita la revocación directa de la Resolución No. 123 de 31 de mayo de 2017, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, sin llegar a sustentar, en forma detallada la razón, por medio de la cual, justifica cada una de las tres causales allí establecidas para la revocación de los actos administrativos a saber: i) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. ii) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. iii) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Al respecto, el Consejo de Estado en Sentencia con radicación No. 25000-23-000- 1998-3963-01 (5618-02) –Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1° del art. 69 del C.C.A), y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (numerales 2° y 3° ibidem)".

Seguidamente, realizaremos un análisis de las inconformidades manifiestas en el escrito radicado bajo el No. 20175510150672 de fecha 5 de julio de 2017, en los siguientes términos:

1. Frente a que el apoderado actúa a nombre de la Asociación de Mineros de la Mina Ofir, Entidad sin ánimo de Lucro que presentó ante la ANM solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial en el municipio de Norosí, departamento de Bolívar, mediante el oficio radicado bajo el No. 20135000257712 el día 19 de julio de 2013, siendo aceptada dicha solicitud mediante la Resolución No. 646 de 23 de septiembre de 2015 (...); Resolución que ha sido modificada por la Resolución No. 123 de 31 de mayo de 2017, emanada de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento; no se tiene objeción alguna por cuanto estos son hechos que se verifican en el trámite que nos ocupa.

2. "En atención a que la Resolución que se impugna es manifiestamente contraria a lo previsto en los Artículos 31 y 248, 250, 251, 253, 255, 257 de la Ley 685 de 2001, particularmente frente a su Objeto que es adelantar estudios geológicos mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. (...)", nos permitimos indicar al peticionario de la revocación directa del acto administrativo Resolución 123 de 31 de mayo de 2017; que esta entidad en ningún momento va en contra de lo dispuesto en el articulado señalado, máxime cuanto a través de la Resolución No. 646 de 23 de septiembre de 2015, declaró y delimitó un área de reserva especial en el municipio de Norosí –Bolívar, con el objeto único de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, en los términos del artículo 31 de la Ley 685 de 2001; estudios geológico –mineros que se adelantaron a través del

Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 123 de 31 de mayo de 2017, "Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada a través de la Resolución No. 646 de 23 de septiembre de 2015 el municipio de Norosí – departamento de Bolívar y se toman otras determinaciones"

contrato de Consultoría No. 0329 de 2016 celebrado entre la Agencia Nacional de Minería y la Unión Temporal ARE 2016

Que dicho acto administrativo tampoco es contrario a lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley 685 de 2001; por cuanto los "Proyectos Mineros Especiales" son planeados con base en los resultados de los estudios geológico-mineros y se organizarán dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales para lograr proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes a corto, mediano y largo plazo a través de capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren, los cuales se adelantarán o desarrollarán mediante contratos especiales de concesión. Para llegar a esta fase, es necesario que los beneficiarios del área de reserva especial, presenten el Programa de Trabajos y Obras ante esta Entidad para continuar con el trámite que conlleve a la celebración del correspondiente contrato minero. Conforme a lo anterior, no se estaría vulnerando norma alguna.

Ahora, frente a lo dispuesto en los artículos 250, 251, 253, 255, 257 de la Ley 685 de 2001, no se determina por esta entidad su incumplimiento al no existir aún el contrato especial de concesión al que hace alusión el artículo 248 de la Ley 685 de 2001 y que corresponde, a aquel, por medio del cual se desarrolla el proyecto de minería especial para los mineros beneficiarios del área de reserva especial.

3. Respecto de la pretensión del peticionario de la revocación directa de la Resolución 123 de 31 de mayo de 2017, y referentes a:

"a) Ser contraria a la Constitución y a la Ley, por falsa motivación y violación de los parámetros legales y técnicos establecidos para la delimitación y adjudicación de concesiones por parte del Estado, de áreas para explotación y explotación de los recursos mineros;"

Frente a este aspecto, es esencial que por parte del peticionario de la revocación directa del acto administrativo se establezcan los elementos probatorios que determinen en qué medida el acto administrativo es contrario a lo dispuesto en la Constitución Política y en la ley y en qué se fundamenta la falsa motivación en que se incurrió, además de establecer qué parámetros legales y técnicos fueron vulnerados al expedir el acto administrativo. Es de advertir, que a lo largo del escrito presentado no se da cuenta de este sustento fáctico que sustente, tanto la falsa motivación como la vulneración a la normatividad que rige la materia. De igual forma se indica al peticionario, que la decisión tomada no se relaciona con la adjudicación de una concesión por parte de la ANM; se trata de la delimitación definitiva de un área de reserva especial declarada y delimitada por la autoridad minera, a la cual se le realizó un estudio geológico-minero en los términos del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la cual necesita la aprobación de un Programa de Trabajos y Obras que presente la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, para proceder a otorgar un contrato especial de concesión minera como lo ordena el artículo 248 del Código de Minas; por tanto, no se ha vulnerado el procedimiento establecido para tal fin en la Resolución No. 205 de 2013 modificada por la Resolución 698 de 2013; por medio de la cual la Agencia Nacional de Minería estableció el procedimiento para declarar y delimitar áreas de reserva especial aludidas en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 123 de 31 de mayo de 2017, "Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada a través de la Resolución No. 646 de 23 de septiembre de 2015 el municipio de Norosí – departamento de Bolívar y se toman otras determinaciones"

"b) Por no estar conforme con el interés público o social, y atentar contra él, ya que dicha decisión afecta de manera grave e injustificada la posibilidad de efectuar desarrollos empresariales especiales tal y como lo ordena el Código de Minas afectando irreparablemente a las organizaciones sociales del sur de Bolívar y en particular los municipios de Norosí y Río Viejo, las cuales históricamente desarrollan numerosas explotaciones mineras tradicionales;"

Frente a este argumento, es imprescindible establecer que el acto administrativo en cuestión no atenta contra el interés público o social ni es contrario al mismo. Se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto a través del cual se procedió a delimitar en forma definitiva un área de reserva especial con base en los estudios geológico-mineros realizados para establecer la existencia del mineral y las necesidades propias del proyecto minero a adelantarse por parte de los diecinueve (19) mineros que se consideraron integrantes de la comunidad minera del área de reserva especial declarada y delimitada en el municipio de Norosí –Bolívar, a saber:

No.	MINERO TRADICIONAL	IDENTIFICACIÓN	FRENTE DE EXPLOTACIÓN
1	Jhony de Jesús Hernández Rodelo	73.239.681	CHACLACLA
2	Heidi Candelaria González Agamez	33.068.736	
3	Camilo Ernesto Rangel Delgado	13.747.887	SAN PEDRO 2
4	Fabio Augusto Maldonado Tolosa	13.505.369	
5	José Alfredo Rangel	91.346.291	CULEBRAS 2 Y 3
6	Gustavo Adolfo Rivera Dager	79.237.357	
7	Yoelvis Fuentes Miranda	9.116.603	
8	Siomaro Javier Cuervo quintero	10.015.197	
9	Daniel Ángel Buitrago Giraldo	79.263.984	POLANCO
10	Alcides Armesto Bustamante	8.940.879	
11	Jhon Fray Polanco Pineda	9.116.050	
12	Willington Rafael Navarro Flórez*	73.239.717	OFIR
13	Luis Enrique Flórez Agamez*	9.168.167	
14	Niyireth Leyton Flórez*	33.310.049	
15	Armando Pava Mulfor	5.045.429	
16	Joan Humberto Rúa Mira	79.436.022	SAN PEDRO 1
17	Antonio Rafael Rivera Ardila	1.010.046.730	
18	Wilmar Peña Ruiz	7.924.779	
19	Reinel Gavilán Reina	18.221.402	

Para establecer el concepto de interés público o social, debemos recurrir a la jurisprudencia. En Sentencia T-517-06, la Corte Constitucional establece lo siguiente frente al "interés público":

"Según la Corte Constitucional decir que la actividad financiera es de "interés público" significa que "esta actividad debe buscar el bienestar general. Si bien no hay definición constitucional ni legal sobre "interés público" es un concepto que conlleva atender el interés general o el bien común, y no solo tener en cuenta consideraciones de interés patrimonial."

De igual forma, en Sentencia C-306-13, la Corte Constitucional plantea:

"(iii) La noción de interés público o social, según la Corte Constitucional, involucra servicios a la comunidad y constituye un concepto límite para la actividad del Estado, (...)"

Ahora, revisado este concepto de "interés público o social", se verifica que con la declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Norosí –Bolívar, se está favoreciendo una comunidad minera informal que viene adelantando explotación de oro desde

Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 123 de 31 de mayo de 2017, "Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada a través de la Resolución No. 646 de 23 de septiembre de 2015 el municipio de Norosí – departamento de Bolívar y se toman otras determinaciones"

antes de la entrada en vigencia del Código de Minas sin contar con el correspondiente título minero que le dé derecho a ejercer dicha actividad. En estos términos, el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, establece:

La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. (...) (subrayado fuera de texto).

En este sentido, la Agencia Nacional de Minería a través del Contrato de Consultoría No. 0329 de 2016, realizó los estudios geológico-mineros del área de reserva especial previamente declarada y delimitada a través de la Resolución No. 646 de 23 de septiembre de 2015 en el municipio de Norosí –Bolívar. Una vez realizados los estudios de campo necesarios para identificar el área de interés minera, la empresa consultora UT ARE 2016, establece lo siguiente:

"3.9 DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ARE-NOROSI

La delimitación del ARE-NOROSÍ se realizó teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- 1. Presencia de minería tradicional*
- 2. Evidencia geológica de mineralización*
- 3. Asociación del área seleccionada con el patrón estructural que controla la mineralización*
- 4. Resultados del muestreo geoquímico y de la evaluación geofísica*
- 5. Capacidad económica de los mineros tradicionales para llevar a cabo el planeamiento minero*

Presencia de minería tradicional:

El polígono definitivo contiene las minas definidas como tradicionales.

Presencia de mineralización:

Después de la verificación en campo, que permitió identificar las zonas con presencia de mineralización (Pirita, Calcopirita, Galena, Esfalerita), la presencia de vetas, venilleos y zonas de alteración asociadas al depósito aurífero de tipo epitermal. Se excluyen de la ARE-NOROSI los sectores que no presentan ninguna de las anteriores.

Control estructural:

De la caracterización y el modelo geológico se comprende que el depósito aurífero está estrechamente relacionado al sistema estructural presente en la ARE.

Caracterización geoquímica y geofísica

La definición del polígono final se hace incluyendo las zonas que presentan valores altos de Oro, Plata y Cobre. Así mismo se incluyen los sectores que presentan anomalías positivas para susceptibilidad magnética.

En la figura mostrada a continuación se muestra el cumplimiento de todos los criterios antes mencionados como elementos para la delimitación definitiva de la ARE-NOROSI. (...) "

Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 123 de 31 de mayo de 2017, "Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada a través de la Resolución No. 646 de 23 de septiembre de 2015 el municipio de Norosí – departamento de Bolívar y se toman otras determinaciones"

Conforme al anterior planteamiento se tuvieron en cuenta los aspectos técnicos necesarios para determinar el área definitiva del polígono señalado inicialmente, procediéndose a analizar la i) Presencia de minería tradicional, ii) Evidencia geológica de mineralización, iii) Asociación del área seccionada con el patrón estructural que controla la mineralización, iv) Resultados del muestreo geoquímico y de la evaluación geofísica y lo más importante, v) Capacidad económica de los mineros tradicionales para llevar a cabo el planeamiento minero. Analizados cada uno de estos requisitos se determinaron los dos polígonos finales establecidos a través de la Resolución No. 123 de 31 de mayo de 2017.

En esos términos, la Autoridad Minera, como autoridad concedente en el territorio nacional y administradora del recurso minero no ha incurrido en error alguno que vulnere el interés público o social de los beneficiarios del área de reserva especial, máxime que, como administrador del recurso minero, con la declaración y delimitación definitiva del área de reserva especial, en derecho concede la prerrogativa de ley¹ a los beneficiarios del área de reserva especial dentro de la extensión justa y acorde técnicamente con las necesidades verdaderas del proyecto a realizar y en las capacidades económicas de los mineros tradicionales para llevar a cabo su planeamiento minero y, de esta forma, continuar con su actividad hasta tanto se celebre el correspondiente contrato especial de concesión, a través del cual se pondrá en marcha el proyecto minero especial.

Mal haría la Agencia Nacional de Minería en conceder un área de reserva especial con una extensión que no justifique y garantice el desarrollo del proyecto minero a corto, mediano y largo plazo. En este sentido, como autoridad concedente y administradora del recurso mineral, debe conceder el área suficiente para adelantar los proyectos de minería especial y de esta forma, garantizar el mejoramiento de la calidad de vida de los mineros tradicionales allí ubicados que ingresan en la ruta de la formalización minera, basado en un estudio serio y estructurado en el que se analizó la información geológica, la información minera que conllevó a desarrollar: análisis y recomendación del método de explotación, escala y duración de la producción esperada, definición del equipo minero, estudio de mercado, evaluación financiera del proyecto, viabilidad para implementar un proyecto minero, inventario de explotaciones, con lo que se sugirió la delimitación definitiva del ARE².

Ahora, frente al siguiente planteamiento:

"c) Por causar un agravio injustificado a mi poderdante, que acató estrictamente las exigencias de la ley en la presentación de la solicitud, subsanando oportunamente y de acuerdo a los requerimientos de la Autoridad Minera, los vicios de forma de la misma, hasta el reconocimiento del Área de Reserva Especial. Zona de reserva especial que será sujeto de un Proyecto Minero Especial piloto por parte de la Gobernación de Bolívar y la Agencia Nacional de Minería."

Se recuerda al peticionario de la revocación directa de la Resolución No. 123 de 31 de mayo de 2017 que cuando la autoridad minera declara y delimita un área de reserva especial en los términos del artículo 31 de la ley 685 de 2001, no está confiriendo derecho alguno a los mineros que hayan sido calificados como tradicionales dentro de dicho polígono. Simplemente se están concediendo la prerrogativa que tiene establecida la Ley 685 de 2001 en su artículo

¹ Artículo 165 de la Ley 685 de 2001 –“(…) Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos.

² Estudio Geológico-Minero ARE NOROSÍ, Elaborado por UT ARE 2016 en virtud del contrato No. 0329 de 2016

Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 123 de 31 de mayo de 2017, "Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada a través de la Resolución No. 646 de 23 de septiembre de 2015 el municipio de Norosí - departamento de Bolívar y se toman otras determinaciones"

165 para aquellas personas que entran en la ruta de la legalización minera. Esta prerrogativa está relacionada con la suspensión de las acciones penales para las personas que se han declarado como beneficiarios de un área de reserva especial hasta tanto se firme el correspondiente contrato especial de concesión para ejecutar los proyectos y desarrollos mineros. Esta prerrogativa legal no concede derecho alguno sobre el área declarada y delimitada a quienes allí continúan explotando sin título minero.

Conforme a lo anterior, no se estaría causando un "agravio injustificado a mi peticionante, que acató estrictamente las exigencias de la ley en la presentación de la solicitud, basando oportunamente y de acuerdo a los requerimientos de la Autoridad Minera, los vicios de forma de la misma, hasta el reconocimiento del Área de Reserva Especial.", en los términos del peticionario. Es pertinente indicar, que la noción de agravio injustificado coincide con el daño antijurídico establecido en el artículo 90 de la Constitución Política, es decir, que la víctima no está en deber jurídico de soportar, situación que no se presenta en caso controvertido, al no probarse que no existe vulneración alguna de los derechos que le pertenecen corresponden a la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA MINA OFIR, máxime cuando a través de la Resolución No. 646 de 23 de septiembre de 2015, se estableció que personas eran integrantes de la comunidad minera que cumplían los requisitos establecidos para ser tenidos como mineros tradicionales.

4. Seguidamente, para dar respuesta a las PETICIONES que realiza el Dr. ESPINOSA GONZÁLEZ, como apoderado del representante legal de la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA MINA OFIR, nos pronunciamos en los siguientes términos:

"1ª. Que se revoque directamente, en todas sus partes la Resolución No. 123 de 31 de mayo de 2017 (...), petición que formulo ante su señoría dado su carácter de Vicepresidenta de la Agencia Nacional de Minería ANM, actual Autoridad Minera competente (...)."

Frente a esta petición y conforme a los anteriores argumentos, no se encuentra justificación alguna para entrar a revocar el contenido de la Resolución No. 123 de 31 de mayo de 2017; máxime cuando no existe material probatorio alguno que establezca la vulneración de los derechos que argumenta tener el peticionario de la revocación directa y para la expedición del acto administrativo se observaron las normas que regulan el tema de la delimitación y declaración de áreas de reserva especial, entre ellas, el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y concordantes y las Resoluciones 205 de 2013 modificada por la Resolución 698 de 2013 de esta Agencia.

"2ª. Que, cumplido lo anterior, y sin más trámites, se proceda a efectuar un análisis técnico geológico completo para la totalidad del ARE de Norosí reconocida mediante la Resolución 646 de 23 de septiembre de 2015 de la ANM y se haga entrega de la información geológica minera actual correspondiente a la Entidad que represento, por cumplir con todos los requisitos legales y administrativos previstos para tal fin."

Frente a esta petición es pertinente indicar, que esta Agencia, a través del Contrato de Consultoría No. 0329 de 2016, llevó a cabo el correspondiente estudio geológico-minero del área de reserva especial declarada y delimitada en el municipio de Norosí (folio 1177), quienes a través de consultores expertos visitaron el polígono delimitado, realizaron un inventario de información cartográfica, emitieron un informe geológico de la zona, elaboraron los correspondientes mapas topográficos del lugar, sobre ellos la estratigrafía y geofísica del área, sus características geoquímicas, el modelo geológico, la evaluación del recurso, para sobre esta

Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 123 de 31 de mayo de 2017, "Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada a través de la Resolución No. 646 de 23 de septiembre de 2015 el municipio de Norosí - departamento de Bolívar y se toman otras determinaciones"

información llegar a proponer una delimitación definitiva del área de reserva especial la cual fue acogida por esta Agencia, en calidad de administradora del recurso hídrico, a través de la Resolución No. 123 de 31 de mayo de 2017 (folios 1210 -1228).

En el entendido, de que un Estudio Geológico Minero, es la "Recopilación de información geológica de un área o una región, con un objetivo primordial"³, no existe justificación técnico-jurídica que determine la necesidad de realizar un nuevo estudio geológico-minero, cuando el existente cumple con los requerimientos establecidos por esta Entidad para determinar la existencia del recurso minero dentro del área de reserva especial declarada y delimitada. Es preciso indicar, que al tenor de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, el alcance de los estudios geológico-mineros lo determina la autoridad minera concedente y administradora del recurso minero, quien lo elabora. En este orden de ideas, al existir el correspondiente estudio geológico-minero, el mismo será entregado a los integrantes de la comunidad minera establecidos a través de la Resolución No. 646 de 23 de septiembre de 2015 (folio 1072 vuelto -1073); una vez resuelta la presente solicitud de revocación directa interpuesta por el representante legal de la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE MINA OFIR - ASOMINAOFIR.

"3º. Que se proceda a elaborar y suscribir el respectivo Contrato Especial de Concesión Minera en concordancia a lo ordenado por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 que establece: "En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros".

Frente a esta petición, de elaborar y suscribir el contrato especial de concesión con la comunidad minera tradicional establecida a través de la Resolución No. 646 de 23 de septiembre de 2015 (folio 1072 vuelto -1073); es pertinente advertir al apoderado de ASOMINAOFIR, que de acuerdo al procedimiento establecido a través de la Resolución 205 de 2013 modificada por la Resolución 698 de 2013; para acceder al contrato especial de concesión minera se debe contar con el correspondiente Programa de Trabajos y Obras -PTO, aprobado por esta Entidad, al igual, que con la licencia ambiental aprobada por la autoridad ambiental competente; por tanto, si la comunidad minera tradicional no ha cumplido con estos requisitos no es factible acceder a la etapa de celebración del contrato especial de concesión en los términos del artículo 348 de la Ley 685 de 2001.

5. Seguidamente, esta Agencia se pronuncia de la siguiente manera frente a los HECHOS Y OMISIONES planteadas por el peticionario de la revocación directa de la Resolución 123 de 31 de mayo de 2017:

1. Mediante oficio radicado bajo el número 20135000257712 el día 19 de julio de 2013, la Asociación de Mineros de Mina Ofir, Entidad sin Ánimo de Lucro, presentó ante la ANM una solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial en el municipio de Norosí, departamento de Bolívar, en un polígono de 10.000 has.

Esta afirmación es cierta y no tiene discusión alguna.

³ Definición Glosario Técnico Minero

Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 123 de 31 de mayo de 2017, "Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada a través de la Resolución No. 646 de 23 de septiembre de 2015 el municipio de Norosí - departamento de Bolívar y se toman otras determinaciones"

2. Dicha solicitud fue aceptada por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 646 de 23 de septiembre de 2015 "Por la cual se delimita y declara un Área de reserva Especial en el municipio de Norosí, departamento de Bolívar".

Esta afirmación es cierta y no tiene discusión alguna.

3. Que la Resolución No. 646 de 23 de septiembre de 2015, declaró y delimitó como Área de Reserva Especial la zona localizada en los municipios de Norosí y Río Viejo, departamento de Bolívar (folios 1050-1073), con un área total de 3.912.88045 hectáreas distribuidas en dos polígonos de acuerdo con el Certificado de Área Libre ANM-CAL 234-15, con el objeto de adelantar en la totalidad del área de los dos (2) polígonos geológico mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país.

Esta afirmación es cierta y no tiene discusión alguna.

4. Que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería emitió la Resolución No. 123 de 31 de mayo de 2017, mediante la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada a través de la Resolución 646 de 23 de septiembre de 2015 (...).

Esta afirmación es cierta y no tiene discusión alguna.

5. Que dicha resolución se soporta en el Concepto Técnico Geológico ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DE NOROSÍ (Bolívar) de 25 de abril de 2016 (...) En dicho concepto se propone como objetivo realizar un análisis técnico geológico del ARE de Norosí, con el fin de identificar las unidades geológicas de interés minero de la zona (Subrayo), y propone una zona dentro del área de reserva especial de Norosí (subrayado) en la cual se deben enfocar los Estudios Geológico -Mineros en Áreas de Reserva Especial Declaradas, con el objetivo de optimizar dichos estudios.

Advertimos al peticionario de la revocación directa de la Resolución No. 123 de 31 de mayo de 2017 que el concepto "Concepto Técnico Geológico ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DE NOROSÍ (Bolívar) de 25 de abril de 2016" al que alude durante todo su discurso, si bien es cierto, obra a folios 1130 al 1143 del expediente, el mismo no fue acogido a través del acto administrativo que nos atañe. Se resalta, que los datos tomados para elaborar y proferir la Resolución No. 123 de 31 de mayo de 2017, son los establecidos en los Estudios Geológico-mineros realizados a través del contrato de Consultoría No. 329 de 2016, suscrito entre la Agencia Nacional de Minería y la Unión Temporal ARE 2016, los cuales establecen en su Capítulo 3 - Estudio Geológico Minero, lo siguiente: (Folios 135 - 146⁴):

"(...)

3.9 DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ARE-NOROSÍ

La delimitación del ARE-NOROSÍ se realizó teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Presencia de minería tradicional
2. Evidencia geológica de mineralización

⁴ Estudio Geológico Área de Reserva Especial Norosí - Bolívar.

Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 123 de 31 de mayo de 2017, "Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada a través de la Resolución No. 646 de 23 de septiembre de 2015 el municipio de Norosí - departamento de Bolívar y se toman otras determinaciones"

3. Asociación del área seleccionada con el patrón estructural que controla la mineralización
4. Resultados del muestreo geoquímico y de la evaluación geofísica
5. Capacidad económica de los mineros tradicionales para llevar a cabo el planeamiento minero

Presencia de minería tradicional:

El polígono definitivo contiene las minas definidas como tradicionales.

Presencia de mineralización:

Después de la verificación en campo, que permitió identificar las zonas con presencia de mineralización (Pirita, Calcopirita, Galena, Esfalerita), la presencia de vetas, venilleos y zonas de alteración asociadas al depósito aurífero de tipo epitermal. Se excluyen de la ARE-NOROSI los sectores que no presentan ninguna de las anteriores.

Control estructural:

De la caracterización y el modelo geológico se comprende que el depósito aurífero está estrechamente relacionado al sistema estructural presente en la ARE.

Caracterización geoquímica y geofísica

La definición del polígono final se hace incluyendo las zonas que presentan valores altos de Oro, Plata y Cobre. Así mismo se incluyen los sectores que presentan anomalías positivas para susceptibilidad magnética.

En la figura mostrada a continuación se muestra el cumplimiento de todos los criterios antes mencionados como elementos para la delimitación definitiva de la ARE-NOROSI.

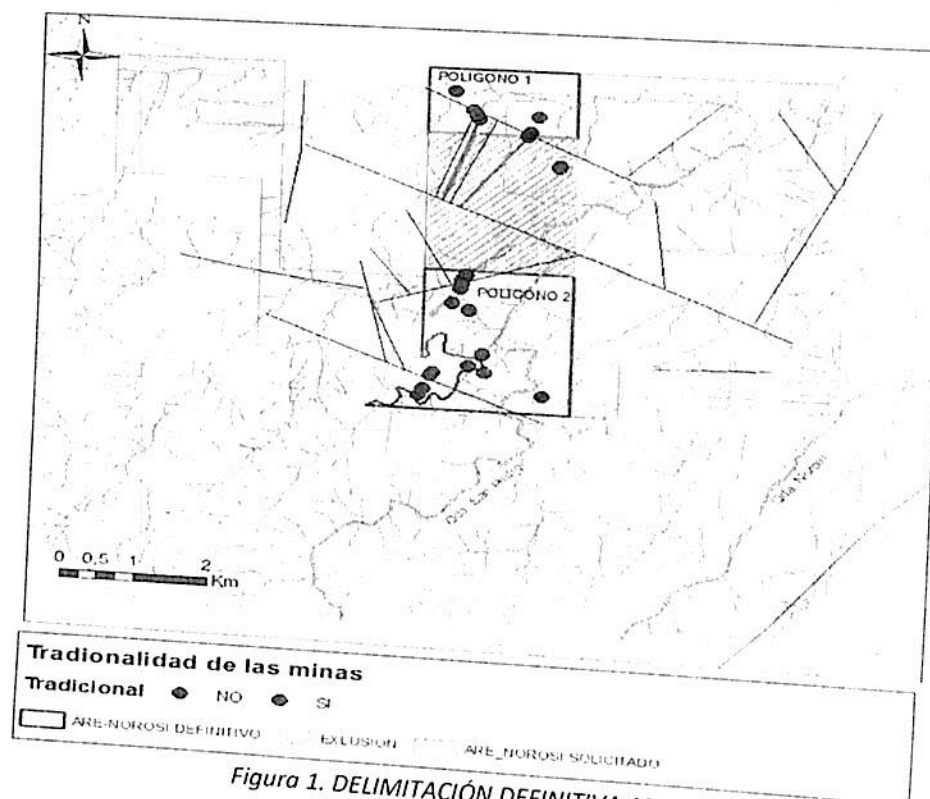


Figura 1. DELIMITACIÓN DEFINITIVA ARE-NOROSI

Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 123 de 31 de mayo de 2017, "Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada a través de la Resolución No. 646 de 23 de septiembre de 2015 el municipio de Norosí – departamento de Bolívar y se toman otras determinaciones"

De la figura mostrada se deduce que la propuesta técnica para la delimitación del ARE-Norosí queda enmarcada en dos polígonos cuyos vértices (Datum Bogotá) son los siguientes:

Polígono 1 (246,3 Ha). Coordenadas de los vértices (Datum Bogotá, tabla 42) (...)

Polígono (472,2 Ha). Coordenadas del polígono en Datum Bogotá (tabla 43) (...)

4. CONCLUSIONES

VIABILIDAD PARA IMPLEMENTAR UN PROYECTO MINERO

De acuerdo a la evaluación económica realizada en el proyecto según la producción estimada de 90.000 gr para el primer año en labores de desarrollo y preparación y un aumento en el año tres 150.000 gr oro en labores de explotación para el periodo de los 30 años, se consideró que la inversión y costos para realizar o llevar a cabo la explotación según la TIR del 13%, es un proyecto económicamente atractivo para ese periodo evaluado.

DEFINICIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA

De acuerdo a los criterios arriba establecidos, se definieron dos polígonos para el Área de Reserva Especial del municipio de Norosí, para un área total de 718,5 Ha.

Polígono 1 (246,3 Ha) ver coordenadas de los vértices en Datum Bogotá en la Tabla 42

Polígono (472,2 Ha) ver coordenadas de los vértices en Datum Bogotá en la Tabla 43.

ESTIMACIÓN DE RECURSOS

Se hizo una estimación de recursos aproximada ya que información colectada no cumple con los criterios para la clasificación según el código JORC. Sin embargo, se puede hacer una aproximación que da buena cuenta de los recursos presentes en el área.

Mediante métodos geométricos se hace una estimación del volumen de roca.

Recursos estimados = Volumen de roca mineralizada X tenor promedio X factor de dilución.

$$\begin{aligned} &= 340.000 \text{ Ton} \times 25 \text{ gr/ton} \times 0,75 \\ &= 6.375.000 \text{ gr} \\ &= 204.961 \text{ onzas troy.} \end{aligned}$$

MINERALIZACIÓN

La mineralización se encuentra emplazada en rocas de origen volcánico pertenecientes a la Formación Norean, y presentan un fuerte control estructural, ya que se emplaza siguiendo las zonas de fractura asociadas a la configuración de los sistemas de fallas.

Es de tipo hidrotermal de lata sulfuración, basado en la asociación mineral y las alteraciones observadas en la zona.

5. RECOMENDACIONES

A partir del estudio antes descrito y las conclusiones obtenidas en el mismo se recomienda lo siguiente: (...)

Delimitar el ARE-NOROSÍ como se propone en el apartado 3,9, quedando así dos polígonos definidos cuya área total es de 718,5 Ha. Para esto se propone los siguientes polígonos.

Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 123 de 31 de mayo de 2017, "Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada a través de la Resolución No. 646 de 23 de septiembre de 2015 el municipio de Norosí - departamento de Bolívar y se toman otras determinaciones"

*Polígono 1 (246,3 Ha) ver coordenadas de los vértices en Datum Bogotá en la Tabla 42.
Polígono (472,2 Ha) ver coordenadas de los vértices en Datum Bogotá en la Tabla 43.*

Considerar labores mineras tradiciones los trabajos listados en la tabla 44 y a sus propietarios como mineros tradiciones.

Para mejorar el nivel de estimación de los recursos evaluados, se sugiere adelantar programas de muestreo sistemáticos como mallas de muestras de suelos y rocas, y perforación. (...)"

Una vez, verificado que el informe aludido por el peticionario de la revocación directa no hizo parte alguna del contenido del acto administrativo y que la delimitación definitiva se tomó directamente del estudio de consultoría realizado por la empresa Unión Temporal ARE 2016, cuyas coordenadas sugeridas fueron plasmadas a través del Certificado de Área Libre ANM-CAL-0083-17 de 25 de mayo de 2017 con su correspondiente Reporte Gráfico ANM-RG-1465-17 los que obran a folios 1173 al 1176 del expediente.

Ahora, esta entidad está en libertad de asumir o no los conceptos emitidos dentro de los expedientes atendiendo a los requisitos exigidos por la normatividad que rige el asunto frente a la toma de decisiones basadas en derecho. En este sentido la Corte Constitucional, en Sentencia de Tutela T-269-12, concluyó:

"VALOR PROBATORIO DEL DICTAMEN PERICIAL/DICTAMEN PERICIAL-El juez está obligado a valorar el dictamen pericial como prueba pero sus resultados no son obligatorios

La valoración del dictamen pericial implica llevar a cabo un proceso de orden crítico con el fin de obtener certeza respecto de los hechos y conclusiones sobre los que versa la experticia. Para ello, el juez debe apreciar aspectos relativos (i) al perito, (ii) al agotamiento formal de los mecanismos para llegar a un dictamen suficiente, y (iii) a la coherencia interna y externa de las conclusiones. En cuanto a lo primero, deben verificarse las calidades y la probidad del perito. En segundo lugar, son objeto de apreciación los elementos (exámenes, experimentos, cálculos, etc.) en los cuales se apoyó el perito para sus indagaciones. En tercer lugar, debe examinarse la coherencia lógica del dictamen, el carácter absoluto o relativo que le da el perito a sus afirmaciones, la suficiencia de los motivos que sustentan cada conclusión, y la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos. Como resultado del proceso descrito el juez puede decidir apartarse de las conclusiones de la experticia. Los doctrinantes manifiestan al respecto que "el juez tiene libertad de valoración frente a los resultados de la peritación, y puede, por ende, con una motivación adecuada, apartarse de las conclusiones a las que ha llegado el perito" y, yendo más allá, establecen que "si un dictamen pericial no reúne las anteriores condiciones, el Juez deberá negarle todo valor probatorio". En este orden de ideas, la garantía del debido proceso exige que el juez exponga de forma explícita dentro del fallo cuál es el mérito que le asigna al medio de prueba y cuáles son las razones que sustentan esta decisión. Pero en ningún caso, obliga al juez a aceptar las conclusiones del dictamen sin un examen crítico del mismo." (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, para delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada y delimitada, en un principio, a través de la Resolución No. 646 de 23 de septiembre de 2015, era necesario contar con el correspondiente estudio geológico-minero, el cual sería la base o sustento para entrar a definir el área definitiva de la zona declarada y delimitada con miras a desarrollar los proyectos mineros especiales. De ahí, que al contarse con los correspondientes estudios realizados a través del contrato de consultoría, los mismos se tomaron como base para expedir la Resolución No. 123 de 31 de mayo de 2017, la cual, en su motivación o parte resolutive no asume el concepto aludido por el peticionario de la revocación directa.

Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 123 de 31 de mayo de 2017, "Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada a través de la Resolución No. 646 de 23 de septiembre de 2015 el municipio de Norosí – departamento de Bolívar y se toman otras determinaciones"

Conforme a esta situación y a la equivocación existente frente a los sustentos del acto administrativo sobre el cual se basa la discusión, no asiste razón alguna para entrar a analizar en detalle el descontento manifestado por el apoderado de la Asociación de Mineros de Mina OFIR –ASOMINAOFIR sobre un concepto emitido por un funcionario de esta Entidad cuya actuación no se reflejó dentro del acto administrativo aludido.

"6. Que igualmente en su parte resolutive la Resolución No. 646 del 23 de septiembre de 2015, declaró que los integrantes de la comunidad minera tradicional se encuentran asociados a través de la Asociación de mineros de Mina Ofir –ASOMINAOFIR, identificada con NIT 900636488-5, persona jurídica de la cual manifestaron es su representante para los trámites de gestión. Es importante anotar que estas Entidades regidas por el Código Civil y por sus Estatutos, no son organizaciones cerradas y dado su carácter corporativo pueden ampliar o disminuir en cualquier momento el número de sus asociados, sin que ello afecte lo establecido por la ANM."

Frente a esta afirmación es de indicar, que la Agencia Nacional de Minería, para todos los efectos legales y de las actuaciones que se surtan con posterioridad al presente acto administrativo como la entrega de los estudios geológico-mineros, requerimientos frente a su complementación o corrección, comunicación de la aprobación de los mismos y elaboración de la minuta del contrato especial de concesión, si hay lugar a la firma del mismo; se entenderá directamente con las personas que fueron enunciadas en el artículo 3° de la Resolución No. 646 de 23 de septiembre de 2015; esto es, los señores: Jhony de Jesús Hernández Rodelo, Heidi Candelaria González Agamez, Camilo Ernesto Rangel Delgado, Fabio Augusto Maldonado Tolosa, José Alfredo Rangel Arias, Gustavo Adolfo Rivera Dager, Yoelvis Fuentes Miranda, Siomaro Javier Cuervo quintero, Daniel Ángel Buitrago Giraldo, Alcides Armesto Bustamante, Jhon Fray Polanco Pineda, Willington Rafael Navarro Flórez, Luis Enrique Flórez Agamez, Niyireth Leyton Flórez, Armando Pava Mulfor, Joan Humberto Rúa Mira, Antonio Rafael Rivera Ardila, Wilmar Peña Ruiz y Reinel Gavilán Reina.

Vale la pena aclarar, que la asociación a través de la cual se asocian para ejercer su actividad es totalmente diferente a los mismos, considerados cada uno de ellos como minero tradicional parte de una comunidad minera identificada por esta Agencia. En este sentido, la persona jurídica, para el caso que nos ocupa, ASOMINAOFIR, no es la persona a quien se ha declarado minero tradicional y por tanto, no tiene prerrogativa legal alguna frente a la explotación y comercialización de mineral de oro; pues únicamente, quienes deben aparecer inscritos en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM, con las personas naturales identificadas como mineros tradicionales y quienes gozan de la prerrogativa establecida a través del último inciso del artículo 165 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 31 de misma ley que establece, en su parte pertinente:

(...) La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, (...)"

De igual forma, dichos mineros tradicionales, serán quienes deben cumplir con las obligaciones establecidas por esta entidad como beneficiarios del área de reserva especial de acuerdo a la normatividad que rige la materia; entre ellas, ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas; declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez

Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 123 de 31 de mayo de 2017, "Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada a través de la Resolución No. 646 de 23 de septiembre de 2015 el municipio de Norosí - departamento de Bolívar y se toman otras determinaciones"

(10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente; dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales; dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.

Conforme a lo anterior, se advierte a los señores: Jhony de Jesús Hernández Rodelo, Heidi Candelaria González Agamez, Camilo Ernesto Rangel Delgado, Fabio Augusto Maldonado Tolosa, José Alfredo Rangel Arias, Gustavo Adolfo Rivera Dager, Yoelvis Fuentes Miranda, Siomaro Javier Cuervo quintero, Daniel Ángel Buitrago Giraldo, Alcides Armesto Bustamante, Jhon Fray Polanco Pineda, Willington Rafael Navarro Flórez, Luis Enrique Flórez Agamez, Niyireth Leyton Flórez, Armando Pava Mulfor, Joan Humberto Rúa Mira, Antonio Rafael Rivera Ardila, Wilmar Peña Ruiz y Reinel Gavilán Reina, que deben cumplir, de forma solidaria, este tipo de obligaciones.

Continuando con los argumentos esgrimidos por el peticionario de la revocación directa, contenidos en los numerales 7, 8 y 9, en donde se hace alusión al certificado de área libre y reporte gráfico expedidos para el año 2013, se aclara que los mismos formaron parte inicial del trámite y conllevaron a la decisión tomada a través de la Resolución No. 646 de 23 de septiembre de 2015 en donde se declaró y delimitó un área de reserva especial en el municipio de Norosí -Bolívar con una extensión inicial de 3.912,88045 hectáreas distribuidas en dos (2) polígonos (folio 1060 vuelto); los cuales, una vez fueron realizados los estudios geológico - mineros ordenados en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, fue delimitada en forma definitiva al conocerse las necesidades reales del proyecto minero a desarrollarse, a través de la Resolución No. 123 de 31 de mayo de 2017 (folios 1210-1228); por tanto, frente al interrogante planteado de ¿A qué solicitud hace referencia dicho concepto? Y ¿A quién quiere beneficiar con una reducción escandalosa absurda, antitécnica y antijurídica del ARE NOROSÍ?, aclaramos que no se conocen los motivos por los cuales el peticionario argumentan dichos cuestionamientos en la medida que la delimitación definitiva del área de reserva especial obedece a los estudios geológico -mineros realizados por esta entidad a través de un contrato de consultoría como ya se manifestó, el cual es citado en el punto 10. del escrito de solicitud de revocatoria, en donde al igual son cuestionados sin fundamento legal o técnico alguno que demuestre la equivocación que se argumenta.

Ahora, continuando con los argumentos esgrimidos en el punto 10. y relacionado con que "Esto a pesar del análisis de control estructural que permitió identificar las zonas con presencia de mineralización y de hecho de que en toda el área de influencia de la ARE NOROSÍ, se desarrollan importantes proyectos mineros como Buena Señá, Pueblito Mejía, Las Nieves, Minea Brisa, Mina Estrella entre otros que colindan con esta ARE, cuyos estudios geológico mineros demuestran una altísima potencialidad aurífera para los municipios de Norosí y Río Viejo en particular, así como para todo el Sur de Bolívar y que permite inferir que la mayor parte del ARE NOROSÍ, sino toda, tiene altísimas posibilidades para el desarrollo de proyectos especiales mineros. ¿Es la potencialidad minera del territorio en metales preciosos lo que induce al contratista a la falsedad y mala fe, induciendo a una falsa motivación a la Autoridad Minera para establecer de manera definitiva la extensión de la ARE NOROSÍ, emitiendo un concepto técnico doloso con tan exagerado recorte de área y el no cumplimiento de los parámetros establecidos legal y administrativamente a este fin, para el favorecimiento de terceros?

Para dar respuesta al argumento antes relacionado se recalca una vez más, que el área de reserva especial se declara y delimita con el objeto de realizar estudios geológico-mineros, los cuales establecen las necesidades reales del proyecto minero adelantado por la comunidad allí presente y reconocida por la Autoridad Minera como mineros tradicionales. A través de estos

Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 123 de 31 de mayo de 2017, "Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada a través de la Resolución No. 646 de 23 de septiembre de 2015 el municipio de Norosí – departamento de Bolívar y se toman otras determinaciones"

estudios se verifica además, la capacidad económica y viabilidad técnica para implementar el proyecto minero especial, además de realizar los cálculos o estimación del recurso necesario para proyectar una actividad a corto, mediano y largo plazo. Sobre estos factores la Agencia Nacional de Minería debe determinar el área necesaria para implementar el proyecto de minería especial, lo cual no quiere decir, que debe mantener el área establecida inicialmente a través del acto administrativo que declara y delimita. Esta área es sujeta a ajustes y cambio de polígonos atendiendo a las recomendaciones dadas por los profesionales quienes realizan dichos estudios. Por tanto, no asiste razón alguna al peticionario de la revocación directa del acto administrativo que nos atañe, para atribuir conductas reprochables a los funcionarios de esta Agencia, cuando no existe prueba alguna que demuestre actuaciones fraudulentas o faltas de buena fe dentro del trámite que nos ocupa.

Además de lo anterior, es menester recordar que la Autoridad Minera tiene como objeto administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes⁵. Lo que, para el caso del proyecto de minería especial a desarrollar en virtud del contrato especial de concesión, además de estructurarse de acuerdo a las características geológico-mineras que posibilitan un aprovechamiento de corto y mediano plazo, es un proyecto comunitario, y en ese sentido, la valoración integral de la comunidad, la producción, las formas de explotación, entre otros aspectos, son los que juiciosamente se analizaron en el estudio geológico minero para determinar el área definitiva que es suficiente para el desarrollo del proyecto de minería especial.

Conforme a lo anterior y atendiendo a que los numerales 11., 12., 13. y 14. y 15., del escrito aquí analizado, no se considera situación diferente a la ya planteada y se hacen unas apreciaciones superficiales y carentes de tecnicismo, no se entrarán a debatir bajo el entendido de la existencia de los Estudios Geológico-mineros que soportan la decisión tomada por esta entidad con el único objetivo de propender por el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros dentro del nuevo polígono señalado a través del acto administrativo del cual se solicita la revocación directa.

En los términos antes establecidos no existe duda alguna del soporte técnico existente para tomar la decisión de delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada en el municipio de Norosí –Bolívar, sin que con esta decisión se haya vulnerado derecho adquirido de persona alguna; por cuanto al declarar y delimitar un área de reserva especial, solo se concede una mera expectativa a la comunidad minera allí establecida, quien obtiene una mera prerrogativa dada por la ley para continuar realizando las explotaciones mineras sin un título hasta tanto se celebre el correspondiente contrato especial por parte de la Agencia Nacional de Minería como se indicó líneas atrás.

6. Para dar respuesta a los argumentos expuestos como CRITERIOS DE EVALUACIÓN JURÍDICA por el peticionario de la revocación directa, se tiene:

Es irrefutable que tanto la Resolución No. 646 de 23 de septiembre de 2015, como la Resolución 123 de 31 de mayo de 2017, fueron emitidas bajo todos los parámetros legales y administrativos prestablecidos en la materia y que conforme a lo anterior, en términos de lo expuesto por el Abogado Espinosa González, se aplicó el principio establecido en el artículo 84 de la Constitución Política, en cuanto a que ninguna no se estableció o exigió permisos,

⁵ Artículo 2 Decreto 4134 de 2011

Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 123 de 31 de mayo de 2017, "Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada a través de la Resolución No. 646 de 23 de septiembre de 2015 el municipio de Norosí - departamento de Bolívar y se toman otras determinaciones"

licencias o requisitos adicionales a los peticionarios para proceder a declarar y delimitar el área de reserva especial que nos ocupa de manera definitiva, en lo que atañe a nuestras competencias.

El hecho, de que esta Agencia haya tomado la decisión de delimitar en forma definitiva el área de reserva especial ubicada en el municipio de Norosí, no va en contra de la normatividad que rige la materia, ni de la Constitución Política, ni del orden público, ni con ella se ha generado agravio injustificado a personal alguna. Por tanto, las actuaciones administrativas surtidas dentro del trámite que nos ocupa son transparentes y basadas en conceptos técnicos elaborados bajo los parámetros establecidos por esta Entidad dentro del marco de sus competencias; así la situación planteada, se concluye que no existe error o falencia alguna en la asignación del polígono que es necesario para plantear el proyecto minero especial con las personas indicadas en el artículo 3° de la Resolución 246 de 23 de septiembre de 2015 y antes señaladas.

De igual forma se concluye que no existe sustento alguno que fundamente las causales alegadas por el Abogado Espinosa González, para solicita la REVOCATORIA DIRECTA, al no existir un quebrantamiento de la norma superior; tampoco el acto administrativo atenta contra el interés social ni causa agravio injustificado alguno al poderdante, señor Daniel Ángel Espinosa, quien actúa como representante legal de la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE MINA OFIR; y quien esperaba la celebración de un Contrato Especial de Concesión al cumplir todos los requisitos legales y administrativos pertinentes; por cuanto el precitado señor no tiene derechos adquiridos dentro del trámite que nos ocupa ni ninguno de los mineros tradicionales que conforman la comunidad minera reconocida por esta Entidad. Una vez más re reitera, que los mismos solo tienen una prerrogativa legal para no ser penalizados al realizar explotación de minerales sin el correspondiente título al tenor de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 de la Ley 685 de 2001; por tanto, no se accederá a la revocación de la Resolución No. 123 de 31 de mayo de 2017.

Finalmente, frente a la "Responsabilidad Administrativa" a que se hace alusión el memorialista, no nos corresponde discutir este asunto al no ser competentes para ello; por tanto, no habrá comentario alguno al respecto.

Que como colorario de lo anterior, la solicitud de revocación directa no tiene sustento jurídico ni fáctico para que esta entidad proceda a revocar la Resolución No. 123 de 31 de mayo de 2017 por las causales establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. Es evidente y, como lo afirma el Consejo de Estado en Sentencia con radicación No. 25000-23-000- 1998-3963-01 (5618-02), que el peticionario de la revocación directa, no logró demostrar las razones de legalidad o motivos de mérito, al no realizar una confrontación normativa del por qué se infringió el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad. Tampoco hay sustentos de mérito que demuestren que el referido acto administrativo debe ser extinto por razones de oportunidad, conveniencia pública o por generar un agravio injustificado a una persona determinada.

Que es pertinente indicar, que el acto administrativo en cuestión no vulnera el interés general y es ante todo, un acto administrativo de carácter particular, de otro lado, igualmente considera esta Vicepresidencia, que con el mismo no se causa agravio injustificado a una persona, pues es válido mencionar que bajo los entendidos de la doctrina y la jurisprudencia, la noción de agravio injustificado coincide con el daño antijurídico establecido en el artículo 90 de la Constitución Política, es decir, aquel que la víctima no está en deber jurídico de soportar, situación que no se presenta en el caso controvertido, pues dentro del trámite administrativo se pudo demostrar fáctica y probatoriamente, que existe un estudio geológico-minero realizado por esta Agencia en

Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 123 de 31 de mayo de 2017, "Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada a través de la Resolución No. 646 de 23 de septiembre de 2015 el municipio de Norosí – departamento de Bolívar y se toman otras determinaciones"

los términos del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y que sobre el mismo se procedió a delimitar de forma definitiva el área de reserva especial declarada en el municipio de Norosí –departamento de Bolívar.

Que se debe reconocer personería para actuar al abogado JORGE EDGAR ESPINOSA GONZÁLEZ, identificado con la C.C. No. 19.210.849 y TP No. 43.563 del C.S. de la J., en los términos del artículo 73 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Reconocer personería para actuar al Abogado Jorge Edgar Espinosa González, identificado con la C.C. No. 19.210.849 y TP No. 43.563 del Consejo Superior de la Judicatura dentro del presente expediente, en su calidad de apoderado del señor Daniel Angel Buitrago Giraldo, quien obra como representante legal de la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE MINA OFIR –ASOMINAOFIR con NIT. 900890292.

ARTÍCULO SEGUNDO.- No revocar el contenido de la Resolución No. 123 de 31 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de la decisión que antecede, confirmar en todas sus partes la decisión tomada a través de la Resolución No. 123 de 31 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente Abogado Jorge Edgar Espinosa González, identificado con la C.C. No. 19.210.849 y TP No. 43.563 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad apoderado del señor Daniel Angel Buitrago Giraldo, quien obra como representante legal de la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE MINA OFIR –ASOMINAOFIR con NIT. 900890292. De igual forma, notificar personalmente a las personas enlistadas en la siguiente tabla, en su condición de beneficiarios del área de reserva especial declarada en el municipio de Norosí –Bolívar; o en su defecto, procédase a su notificación mediante aviso.

No.	BENEFICIARIO ARE NOROSÍ	C.C. No.
1	Jhony de Jesús Hernández Rodelo	73.239.681
2	Heidi Candelaria González Agamez	33.068.736
3	Camilo Ernesto Rangel Delgado	13.747.887
4	Fabio Augusto Maldonado Tolosa	13.505.369
5	José Alfredo Rangel Arias	91.346.291
6	Gustavo Adolfo Rivera Dager	79.237.357
7	Yoelvis Fuentes Miranda	9.116.603
8	Siomaro Javier Cuervo quintero	10.015.197

Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 123 de 31 de mayo de 2017, "Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada a través de la Resolución No. 646 de 23 de septiembre de 2015 el municipio de Norosí - departamento de Bolívar y se toman otras determinaciones"

No.	BENEFICIARIO ARE NOROSÍ	C.C. No.
9	Daniel Ángel Buitrago Giraldo	79.263.984
10	Alcides Armesto Bustamante	8.940.879
11	Jhon Fray Polanco Pineda	9.116.050
12	Willington Rafael Navarro Flórez	73.239.717
13	Luis Enrique Flórez Agamez	9.168.167
14	Niyireth Leyton Flórez	33.310.049
15	Armando Pava Mulfor	5.045.429
16	Joan Humberto Rúa Mira	79.436.022
17	Antonio Rafael Rivera Ardila	1.010.046.730
18	Wilmar Peña Ruiz	7.924.779
19	Reinel Gavilán Reina	18.221.402

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente resolución al Alcalde del Municipio de Norosí -Bolívar. De igual forma, a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Ana Alicia Zapata Rodríguez/Experto GF
Vo. Bo. Diana Carolina Figueroa /VPPY
Aprobó: Laureano Gómez Montealegre/Gerente Fomento

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000017)

21 NOV 2017

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PGE-14081"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **WILLIAM HERNANDO MORALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.923.165, radicó el día 14 de julio de 2.014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el municipio de Simití, departamento de Bolívar, a la cual le correspondió el expediente No. **PGE-14081**.

Que el día 03 de mayo de 2.016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PGE-14081 y se determinó un área susceptible de otorgar de 30 hectáreas, distribuidas en una (1) zona. (Folios 10-11)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto GCM No. **001717 de fecha 05 de julio de 2.017**,¹ se procedió a requerir al interesado, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área definida, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, **So pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PGE-14081.** (Folios 28-29)

Que el día 04 de septiembre de 2.017 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PGE-14081. Se ingresó al Catastro Minero Colombiano la alinderación consignada por **COORDENADAS DE GAUSS** determinada en el concepto técnico del día 3 de mayo de 2016, se encuentra que el área está libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto,

¹ Notificado por estado No. 111 el día 14 de julio de 2.017.

21 NOV 2017

"Por medio de la cual se entiendé desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. PGE-14081"

el área determinada en este concepto es de **30 Hectáreas**, distribuidas en una **(1) zona**.

Así mismo la valoración técnica señaló:

"Una vez revisado el expediente contentivo, el sistema documental de la entidad ORFEO y el módulo de CMC se evidencio que el proponente allego los documentos soporte de la propuesta después del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del AUTO GCM No. 001717. En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la solicitud no será analizado." (Folios 37-38)

Que el día 14 de septiembre de 2.017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PGE-14081, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado vencieron el día 15 de agosto de 2.017 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que el proponente, mediante radicado No. 20175510197882, el día 17 de agosto de 2.017, de manera extemporánea allegó respuesta al requerimiento formulado, por tal razón es del caso entender desistida la propuesta de contrato de concesión PGE-14081

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. PGE-14081"

pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.
(...)"

Que en atención a que el proponente, de manera extemporánea allegó respuesta al **Auto GCM No. 001717 de fecha 05 de julio de 2.017** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. PGE-14081, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **WILLIAM HERNANDO MORALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.923.165, en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Pilar Velásquez-Abogada.
Vo.Bo. Maritza Gómez-Ingeniera de Minas.
Revisó: Gladys Pulido-Abogada.
Aprobó: Omar Malagón Ropero-Abogado.
Coordinador Contratación Minera.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000014)

21 NOV. 2017

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QIH-14411"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **MAXIMILIANO GUTIERREZ DEVIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.871.832, radicó el día **17 de septiembre de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ MATERIALES DE CONSTRUCCION\ CONGLOMERADOS, ARENISCAS, CANTOS, GRAVAS, MACADAN; MACADAN ALQUITRANADO; GRAVILLA, LASCA Y POLVOS DE ROCA O PIEDRA, INCLUSO LOS DE LAS PIEDRAS DE LAS CLASES 1512 Y 1513 (EXCEPTO LOS DE LA SUBCLASE 37690), Y DEMAS ROCAS TRITURADAS O NO PARA CONSTRUCCION**, ubicado en el municipio de **REPELON** departamento de **ATLANTICO**, a la cual le correspondió el expediente No. **QIH-14411**.

Que el día 24 de agosto de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QIH-14411, y se determinó: (Folios 23-27)

"SOLICITUD: QIH-14411

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
SOLICITUDES	OIA-09231	MATERIALES DE CONSTRUCCION	1,7844%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	PEG-16001	MATERIALES DE CONSTRUCCION	0,4309%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta

000014

21 NOV. 2017

Hoja No. 2 de 4

RESOLUCIÓN No.

DE

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. QIH-14411"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
SOLICITUDES	QI7-13071	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS; ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS); MATERIALES DE CONSTRUCCION	93,2338%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION INCORPORADO	100%	NO, Es informativa
		05/04/2016 - 15/04/2016		

(...) ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 258,15815 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1660785.0	885533.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	1660785.0	885533.0	N 89° 50' 42.71" E	2961.01 Mts
2 - 3	1660793.0	888494.0	N 0° 0' 0.0" E	813.0 Mts
3 - 4	1661606.0	888494.0	N 87° 52' 18.27" W	2962.04 Mts
4 - 1	1661716.0	885534.0	S 0° 3' 41.55" W	931.0 Mts

(...)

1. Características del área

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un de 11,7485 hectáreas, distribuidas en una (1) zona de Alinderación con las siguientes características:

(...) ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 11,7485 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1660785.0	885533.0	N 89° 50' 42.71" E	2961.01 Mts
1 - 2	1660793.0	888494.0	S 89° 50' 42.79" W	144.0 Mts
2 - 3	1660792.6	888350.0	N 0° 0' 0.0" E	818.74 Mts
3 - 4	1661611.4	888350.0	S 87° 52' 18.78" E	144.1 Mts
4 - 1	1661606.0	888494.0	S 0° 0' 0.0" E	813.0 Mts

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta QIH-14411 para ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ MATERIALES DE CONSTRUCCION\ CONGLOMERADOS, ARENISCAS, CANTOS, GRAVAS, MACADAN; MACADAN ALQUITRANADO; GRAVILLA, LASCA Y POLVOS DE ROCA O PIEDRA, INCLUSO LOS DE LAS PIEDRAS DE LAS CLASES 1512 Y 1513 (EXCEPTO LOS DE LA SUBCLASE 37690), Y DEMAS ROCAS TRITURADAS O NO PARA CONSTRUCCION, se tiene un área de 11,7485 hectáreas, distribuidas en una (1) zona de Alinderación, ubicada geográficamente en el municipio de REPELON en el departamento de ATLANTICO, se observa lo siguiente: (...)."

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. QIH-14411"

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 001693 de fecha 04 de julio de 2017¹** se procedió a requerir al interesado para que manifestara por escrito, la aceptación respecto al área libre susceptible de contratar producto del recorte en evaluación técnica de fecha 24 de agosto de 2016 y adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio - Formato - A, para el área definida de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 32-34)

Que el día 18 de octubre de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QIH-14411, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que el proponente no manifestó la aceptación del área susceptible de contratar producto del recorte y no adecuó la propuesta de contrato de concesión allegando el Formato A de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 37-43)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al **Auto GCM No. 001693 de fecha 04 de julio de 2017** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. QIH-14411.

¹ Notificado por estado No. 111 el día 14 de julio de 2017. (Folio 36)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. QIH-14411"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. QIH-14411, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

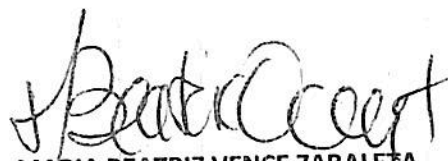
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **MAXIMILIANO GUTIERREZ DEVIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.871.832, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado

Revisó: Astrid Elvira Casallas Hurtado – Abogada

Aprobó: Omar Ricardo Malagon Ropero – Coordinador Grupo Contratación Minera

República de Colombia



Libertad y Orden

22 NOV. 2017

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000035)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PGA-08171"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes MYRIAM ELIZABETH MONTAÑA RAMIREZ identificada con C.C. No. 23.925.464, MIGUEL LARA MARROQUIN identificado con C.C. 79.116.431, PEDRO CELESTINO RUIZ RODRIGUEZ con C.C. No. 14.246.021, JAIME DONCEL BOADA identificado con C.C. No. 19.234.185 y LUIS MODESTO MONROY ESPITIA con C.C. No. 4.196.208, radicaron el día 10 de julio de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en el municipio de **PAUNA** Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **PGA-08171**.

Que el día 2 de mayo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PGA-08171 y se determinó un área de **71,2682 hectáreas** distribuidas en **dos (2) zonas**. (Folios 43-46)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes se procedió a requerir a los proponentes mediante **Auto GCM No. 002248** de fecha **31 de agosto de 2016**¹, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir de la notificación por estado, manifestaran por escrito de manera individual cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes deseaban aceptar, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta No. PGA-08171**. (Folios 57-59)

Mediante escritos con radicados No. 20165510316572 y 20165510322032 de fecha 4 y 7 de octubre de 2016 respectivamente, los proponentes **JAIME DONCEL BOADA** y **MYRIAM ELIZABETH MONTAÑA RAMIREZ**, aceptaron de manera individual el área libre susceptible de contratar. (Folios 67-70)

Que el día 1 de noviembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PGA-08171 y se determinó un área de **71,2682 hectáreas** distribuidas en **dos (2) zonas**. Teniendo en cuenta que se cumplen todos los requisitos

¹ El auto GCM No. 002248 de fecha 31 de agosto de 2016 se notificó por estado jurídico No. 133 del 9 de septiembre de 2016. (Folio 61)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. PGA-08171"

técnicos de la propuesta y el oficio de aceptación de áreas radicado No. 20165510322032, se ordena la creación de una (1) placa alterna para capturar el área correspondiente a la zona No. 2 (0,0117 hectáreas) la cual es una de las áreas aceptadas por el proponente. (Folios 71-73)

Mediante Resolución No. 000565 de fecha 28 de marzo de 2017², proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, procedió a entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PGA-08171, frente a los señores MIGUEL LARA MARROQUIN, PEDRO CELESTINO RUIZ RODRIGUEZ y LUIS MODESTO MONROY ESPITIA, y continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión con los proponentes MYRIAM ELIZABETH MONTAÑA RAMIREZ y JAIME DONCEL BOADA. (Folios 111-112)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes se procedió a requerir a los proponentes MYRIAM ELIZABETH MONTAÑA RAMIREZ y JAIME DONCEL BOADA, mediante Auto GCM No. 002025 de fecha 28 de julio de 2017³, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para cada una de las áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PGA-08171. (Folios 131-133)

Que por medio de la Resolución No. 493 de fecha 5 de septiembre de 2017, proferida por la Vicepresidencia Administrativa y Financiera encargada de las funciones de presidente de la Agencia Nacional de Minería se suspendieron términos administrativos durante los días 6 y 7 de 2017. (Folio 136)

Que el día 20 de octubre de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PGA-08171, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentra vencidos y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponentes no adecuaron la propuesta de contrato de concesión allegando el Programa Mínimo Exploratorio Formato- A, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 137-139)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda

² La Resolución No. 000565 de fecha 28 de marzo de 2017 se notificó personalmente el 20 de abril de 2017 y por aviso No. 20172120094531 de fecha 24 de abril de 2017. (Folios 118 y 122)

³ El auto GCM No. 002025 de fecha 28 de julio de 2017 se notificó por estado jurídico No. 125 del 14 de agosto de 2017. (Folio 135)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. PGA-08171"

continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)" (Subrayado fuera del texto)

(...)

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al Auto GCM No. 002025 de fecha 28 de julio de 2017, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **PGA-08171**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **MYRIAM ELIZABETH MONTAÑA RAMIREZ** identificada con C.C. No. 23.925.464 y **JAIME DONCEL BOADA** identificado con C.C. No. 19.234.185, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

PV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: Juan Manuel Agudelo A - Abogado
Revisó: Astrid Casallas - Abogada

Aprobado: Omar Ricardo Malagon Ropero - Coordinador

República de Colombia



Libertad y Orden

27 SET. 2017

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002043)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión
N° RL9-11381"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **JOSE OMAR APRAEZ ZAMBRANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.285.145 y **JORGE ARMANDO FERNANDEZ ROMERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.765.985, radicaron el día **09 de diciembre de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **GUAPI**, en el departamento del **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RL9-11381**.

Que el día 28 de febrero de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RL9-11381, se determinó que el área ingresada por el proponente de 2.526,58865 hectáreas, presentó las siguientes superposiciones vigentes al momento de la radicación de la solicitud en estudio:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
SOLICITUDES	PGE-10141	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	0,0374%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	PGN-08331	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	0,0032%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	PH6-08231	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES PRECIOSOS NCP; MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS, NCP; MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS; DIAMANTES, INCLUSO LOS INDUSTRIALES, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADOS; HENDIDOS O DESBASTADOS Y OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS; PIEDRA PÍMEZ; ESMERIL; CORINDÓN NATURAL, GRANATE NATURAL Y OTROS ABRASIVOS NATURALES	0,0569%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.

“Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N°RL9-11381.”

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
SOLICITUDES	RA5-08011	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	0,0643%	SI. (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
ZONAS MINERIA INDIGENA	TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA ALTO GUAPI	TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA ALTO GUAPI - RESOLUCION 1083 DEL 29-abr-1998 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	100%	NO. Es informativo

De oficio se eliminaron las anteriores superposiciones, contra las cuales procedió el recorte y se determinó un área libre de 2.522,5016 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas y una exclusión. Con las siguientes características:

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 1.724,16163 HECTÁREAS
ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 799,40549 HECTÁREAS
EXCLUSIÓN DE LA ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIMIENTO
ZONAS MINERIA INDIGENA	TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA ALTO GUAPI	TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA ALTO GUAPI - RESOLUCION 1083 DEL 29-abr-1998 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	100%	No se realiza recorte, el (los) proponente (s) deberá (n) hacer el trámite de la consulta previa establecido en la ley 70 de 1993 y en el decreto reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero.

Así mismo la valoración técnica señaló:

Plano: “NO CUMPLE resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. **Motivos:** La escala numérica no coincide con la escala gráfica y la Grilla.”

Formato A-Estimativo de Inversión : “EL Formato A allegado el 13 de Diciembre de 2016, NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 428 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, (ver formato A comparativo adjunto); por las siguientes razones: **Motivos:**

- La cantidad estimada para realizar las actividades de REVISIÓN BIBLIOGRAFICA, CONTACTO CON LA COMUNIDAD Y ENFOQUE SOCIAL, BASE TOPOGRAFICA DEL ÁREA, CARTOGRAFIA GEOLOGICA, GEOQUIMICA Y OTROS ANALISIS, GEOFISICA PERFORACIONES PROFUNDAS, MUESTREO Y ANALISIS DE CALIDAD, EVALUACIÓN DEL MODELO GEOLOGICO no es suficiente debido a que como mínimo de acuerdo a la extensión y el mineral se debe invertir \$ 584.180.966 pesos y el proponente presupuesto \$ 576.378.550 pesos.
- Es preciso aclarar que en el Programa Mínimo exploratorio-Formato A, se evidencia que no es de interés la exploración en el Cauce de corrientes hídricas dentro del área libre susceptible de contratar.” (Folios 58-63).

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto GCM No. 000808 de fecha 09 de mayo de 2.017^{1,2} se dispuso:

¹ Notificado por Estado No. 078 del 22 de mayo de 2.017. (Folio 78)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N°RL9-11381."

ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los proponentes **JOSE OMAR APRAEZ ZAMBRANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.285.145 y **JORGE ARMANDO FERNANDEZ ROMERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.765.985, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, manifiesten por escrito de manera individual, cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte desean aceptar, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RL9-11381.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a los proponentes **JOSE OMAR APRAEZ ZAMBRANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.285.145 y **JORGE ARMANDO FERNANDEZ ROMERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.765.985, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, alleguen un nuevo plano que cumpla con lo previsto en las disposiciones citadas en la parte motiva del presente acto. Es preciso advertir a los proponentes, que el nuevo plano debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. RL9-11381.**

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a los proponentes **JOSE OMAR APRAEZ ZAMBRANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.285.145 y **JORGE ARMANDO FERNANDEZ ROMERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.765.985, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, **ADECUEN** la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para cada una de las áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RL9-11381.**" (Folios 72-76)

Que el día 27 de junio de 2.017, mediante radicado No. 20175510143682, los proponentes: "Por medio de la presente me permito dar respuesta al **Auto GCM No. 000503 del 04 de abril de 2.017**, donde me permito aceptar las áreas libres determinadas por ustedes mediante evaluación técnica a la propuesta presentada para dar trámite al contrato de concesión No. RL9-11381." (Subrayado y negrilla fuera de texto). Anexando dos Formatos A, documento de Estructuración de Labores de la Fase de exploración y un plano. (Folios 80-89)

Que el día 31 de agosto de 2.017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RL9-11381, en la cual se determinó que una vez consultado el Sistema de gestión documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponentes no dieron cumplimiento a los requerimientos en debida forma, dado que el término para aceptación del área y para la adecuación del Programa Mínimo exploratorio venció el día 23 de junio de 2.017 y los proponentes mediante escrito con radicado No. 20175510143682, el día 27 de junio de 2.017, de manera extemporánea presentaron documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado para la propuesta No. RL9-11381, pero erróneamente da respuesta a un auto diferente: **Auto GCM No. 000503 del 04 de abril de 2.017**, dando aceptación extemporánea a las áreas determinadas como libres y allegando así mismo Programas mínimos exploratorios que no corresponden al **Auto GCM No. 000808 de fecha 09 de mayo de 2.017**, por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 96-99)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N°RL9-11381."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que en atención a que los proponentes no atendieron en debida forma el Auto de requerimiento GCM No. 000808 de fecha 09 de mayo de 2017, toda vez que allegaron documentos en forma extemporánea y habiendo referenciado el Auto GCM No. 000503 del 04 de abril de 2017, el cual no corresponde al expediente en estudio y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión la propuesta No. RL9-11381.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.-Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RL9-11381, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.-Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **JOSE OMAR APRAEZ ZAMBRANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.285.145 y **JORGE ARMANDO FERNANDEZ ROMERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.765.985, o en su defecto, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N°RL9-11381."

ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los proponentes **JOSE OMAR APRAEZ ZAMBRANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.285.145 y **JORGE ARMANDO FERNANDEZ ROMERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.765.985, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, manifiesten por escrito de manera individual, cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte desean aceptar, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RL9-11381.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a los proponentes **JOSE OMAR APRAEZ ZAMBRANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.285.145 y **JORGE ARMANDO FERNANDEZ ROMERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.765.985, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, alleguen un nuevo plano que cumpla con lo previsto en las disposiciones citadas en la parte motiva del presente acto. Es preciso advertir a los proponentes, que el nuevo plano debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. RL9-11381.**

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a los proponentes **JOSE OMAR APRAEZ ZAMBRANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.285.145 y **JORGE ARMANDO FERNANDEZ ROMERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.765.985, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, **ADECUEN** la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para cada una de las áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RL9-11381.**" (Folios 72-76)

Que el día 27 de junio de 2.017, mediante radicado No. 20175510143682, los proponentes: "Por medio de la presente me permito dar respuesta al **Auto GCM No. 000503 del 04 de abril de 2.017**, donde me permito aceptar las áreas libres determinadas por ustedes mediante evaluación técnica a la propuesta presentada para dar trámite al contrato de concesión No. RL9-11381." (Subrayado y negrilla fuera de texto). Anexando dos Formatos A, documento de Estructuración de Labores de la Fase de exploración y un plano. (Folios 80-89)

Que el día 31 de agosto de 2.017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RL9-11381, en la cual se determinó que una vez consultado el Sistema de gestión documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponentes no dieron cumplimiento a los requerimientos en debida forma, dado que el término para aceptación del área y para la adecuación del Programa Mínimo exploratorio venció el día 23 de junio de 2.017 y los proponentes mediante escrito con radicado No. 20175510143682, el día 27 de junio de 2.017, de manera extemporánea presentaron documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado para la propuesta No. RL9-11381, pero erróneamente da respuesta a un auto diferente: **Auto GCM No. 000503 del 04 de abril de 2.017**, dando aceptación extemporánea a las áreas determinadas como libres y allegando así mismo Programas mínimos exploratorios que no corresponden al **Auto GCM No. 000808 de fecha 09 de mayo de 2.017**, por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 96-99)

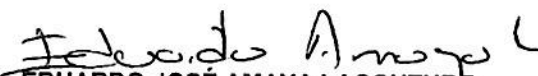
"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N°RL9-11381."

ARTÍCULO TERCERO.-Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Pilar Velásquez-Abogada.
Revisó: Gladys Pulido- Abogada.
Aprobó: Omar Malagón-Abogado
Coordinador Contratación Minera



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002706)

29 DIC. 2017

Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. SL7-09391

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día 7 de diciembre de 2017 la sociedad **L&C CONSULTORÍAS Y SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900604764-6, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, destinados para el proyecto "**CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y MEJORAS DE VÍAS PÚBLICAS TERCARIAS DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA**", cuya área se encuentra ubicada en los municipios de **MANATÍ** y **CANDELARIA** en el departamento de **ATLANTICO**, la que se identifica con el No. **SL7-09391**.

Que el día 22 de diciembre de 2017 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización de temporal No. SL7-09391 y se determinó lo siguiente: (Folios 33-35)

"CONCEPTO:

(...)

Se encontró que el área solicitada se encuentra libre de superposiciones con solicitudes y títulos, vigentes a la fecha de presentación de la solicitud en estudio; por tanto el área libre susceptible de otorgar es de **499,5525 HECTAREAS, DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

(...)

1. Según la plancha **IGAC** ingresada por el solicitante, el Catastro Minero Colombiano reporta que el área se ubica geográficamente en los municipios de **MANATI Y CANDELARIA** en el departamento de **ATLANTICO**.
2. La solicitud presenta superposición parcial con la **ZONA DE RESTRICCIÓN INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016**. No se realiza recorte con dichas zonas, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.
3. El mineral de interés para el solicitante es "**MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**".

"Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. SL7-09391"

4. El proponente define que la autoridad ambiental en el área de interés es "Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA)".
5. El plano allegado el día 11 de Diciembre de 2017 con radicado No. 20175500351152, **CUMPLE** con la finalidad establecida en la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos. Folio 32.
6. Según certificación allegada por el solicitante, expedida por el **ALCALDE DE CANDELARIA-ATLANTICO**, el material será destinado para la obra: **"CONSTRUCCION, REPARACION, MANTENIMIENTO Y MEJORA DE VIAS PUBLICAS TERCARIAS DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA"**, objeto del contrato No CD-08-08-2017-001 entre el municipio de Candelaria y L&C CONSULTORIAS Y SERVICIOS LOGISTICOS S.A.S". Folio 6.
7. El solicitante allega certificación expedida por el **ALCALDE DE CANDELARIA-ATLANTICO**, en donde se especifica el trayecto a intervenir: VIAS PUBLICAS TERCARIAS DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA (13KM), duración de los trabajos: 20 meses a partir del acta de inicio del contrato (Acta de inicio: 18 de Agosto de 2017) y el volumen de material a explotar: (cuatro mil doscientos metros cúbicos (4.200 m³)). Folio 6.
8. La solicitud en estudio se encuentra dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir, por lo tanto se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013.

(...)

CONCLUSIÓN

Una vez realizada la evaluación técnica se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la Solicitud de Autorización Temporal **SL7-09391** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área libre susceptible de otorgar de **499,5525 HECTAREAS, DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA**, ubicada geográficamente en los municipios de **MANATI Y CANDELARIA** en el departamento de **ATLANTICO**.

- El volumen máximo de material a explotar será de (cuatro mil doscientos metros cúbicos (4.200 m³)).

Que en evaluación jurídica de **27 de diciembre de 2017** se determinó que la solicitud de Autorización Temporal No. **SL7-09391** cumple con la normatividad minera y en especial con el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, por lo que es viable concederla. (Folios 36-38)

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

"Art. 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

"Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. SL7-09391"

Que en mérito de lo expuesto la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. SL7-09391, a la sociedad L&C CONSULTORÍAS Y SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S, identificada con Nit. No. 900604764-6, por un término de vigencia hasta el 17 de abril de 2019, contados a partir de la inscripción en el registro minero nacional, para la explotación de CUATRO MIL DOSCIENTOS METROS CÚBICOS (4.200 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y MEJORAS DE VÍAS PÚBLICAS TERCARIAS DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA", el cual será destinado específicamente para las VÍAS: BONIZA - CARRETO- PUENTE BONIZA - CANAL DE BEJUCO - LA CRUZ - PUERTO GIRALDO, objeto del contrato cd-08-08-2017-001, celebrado entre el Municipio de Candelaria - Atlántico y la sociedad L&C Consultorías y Servicios Logísticos S.A.S, identificada con Nit. No. 900604764-6, cuya área se encuentra ubicada en los municipios de MANATÍ y CANDELARIA en el departamento de ATLÁNTICO, la que se identifica con el No. SL7-09391, que comprende la siguiente alinderación:

SOLICITANTES	L & C CONSULTORIAS Y SERVICIOS LOGISTICOS SAS
DESCRIPCIÓN DEL P.A.	Primer punto del polígono, Primer punto del polígono
PLANCHA IGAC DEL P.A.	24
MUNICIPIOS	MANATÍ - ATLANTICO, CANDELARIA - ATLANTICO
AREA TOTAL	499,5525 Hectáreas

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 499,5525 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1654175,0000	907555,0000	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	1654175,0000	907555,0000	S 0° 37' 17.96" E	3963.23 Mts
2 - 3	1650212,0000	907598,0000	N 90° 0' 0.0" E	1186.0 Mts
3 - 4	1650212,0000	908784,0000	N 2° 58' 16.18" W	1446.95 Mts
4 - 5	1651657,0000	908709,0000	N 8° 8' 11.3" E	2543.6 Mts
5 - 1	1654175,0000	909069,0000	N 90° 0' 0.0" W	1514.0 Mts

ARTÍCULO SEGUNDO. La toma y utilización de los materiales por parte del titular deberá sujetarse a las normas legales y reglamentarias sobre preservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente que establece el Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. Los minerales cuya explotación se autoriza mediante esta Resolución sólo podrán utilizarse destinados para el proyecto "CONSTRUCCIÓN,

29 DIC. 2017

RESOLUCIÓN No. 002706

DE

Hoja No. 4 de 5

"Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. SL7-09391"

REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y MEJORAS DE VÍAS PÚBLICAS TERCIARIAS DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA", cuya área se encuentra ubicada en los municipios de **MANATÍ y CANDELARIA** en el departamento de **ATLÁNTICO**.

ARTÍCULO CUARTO. La sociedad **L&C CONSULTORÍAS Y SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900604764-6 está obligada a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas, en lo que se refiere a la obtención de la licencia ambiental, como requisito para la ejecución de la presente Autorización Temporal.

ARTÍCULO QUINTO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 118 del Código de Minas, la sociedad **L&C CONSULTORÍAS Y SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900604764-6, está obligada al pago de las regalías que se causen como consecuencia de la explotación, para lo cual deberá allegar las respectivas constancias de pago a la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. La sociedad **L&C CONSULTORÍAS Y SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900604764-6, está obligada al cumplimiento de todas las obligaciones minero ambientales derivadas de la ejecución de esta autorización temporal. En caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones, la Agencia Nacional de Minería se reserva el derecho a terminar la presente autorización temporal.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las indemnizaciones a que haya lugar se registrarán de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas.

ARTÍCULO OCTAVO. La sociedad **L&C CONSULTORÍAS Y SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900604764-6, no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados en el proyecto "**CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y MEJORAS DE VÍAS PÚBLICAS TERCIARIAS DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA**", cuya área se encuentra ubicada en los municipios de **MANATÍ y CANDELARIA** en el departamento de **ATLÁNTICO**, de conformidad con lo establecido por el artículo 119 del Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. La Autoridad Minera hará seguimiento a las actividades realizadas en ejecución de la autorización temporal. El incumplimiento por parte del beneficiario de la autorización temporal, de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento del derecho, dará lugar a que se revoque la autorización temporal sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar de conformidad con el artículo 115 del Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **L&C CONSULTORÍAS Y SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900604764-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. SL7-09391"

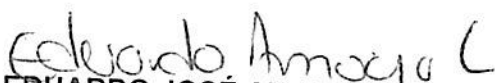
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. En firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la inscripción de la Autorización Temporal No. SL7-09391, de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685 de 2001.

Dada en Bogotá, a

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Aprobó: Omar Ricardo Malagón Roperio – Coordinador Contratación y Titulación
Revisó: German Eduardo Vargas Vera – Abogado GCM
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM
Ingeniero: Miller Andrés Galván Rodríguez

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000056)

27 NOV. 2017

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° OIK-10151"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **JOSE ALFREDO PEREZ CHAPARRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.183.339 y **LUIS ENRIQUE PEREZ CHAPARRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.188.561, radicaron el día **20 de septiembre de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION y OTROS MINERALES NCP**, ubicado en los municipios de **PORE y PAZ DE ARIPOPRO** departamento de **CASANARE** a la cual le correspondió el expediente No. **OIK-10151**.

Que el día 19 de septiembre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OIK-10151 y se determinó que el área se encuentra libre con **5,5769 hectáreas** distribuidas en **dos (2) zonas**. (Folios 44-46)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes se procedió a requerir a los proponentes mediante **Auto GCM No. 001306** de fecha **30 de noviembre de 2015**¹, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir de la notificación por estado, manifestaran por escrito la aceptación del área o áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta**. (Folios 54-55)

Así mismo se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación por estado, ajustaran el Programa Mínimo Exploratorio- Formato A, a los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia acogidos mediante Resolución 428 de 2013, so pena de rechazo de la propuesta de contrato. Advirtiendo que el nuevo Programa Mínimo exploratorio - Formato A, que se allegara debía cumplir con el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004.

Que el día 17 de octubre de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OIK-10151, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentra vencido y una

¹ El auto GCM No. 001306 de fecha 30 de noviembre de 2015 se notificó por estado jurídico No. 185 del 7 de diciembre de 2015. (Folio 55)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° OIK-10151"

vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponentes no se manifestaron por escrito sobre la aceptación de área, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 57-59)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (Subrayado fuera de texto)*

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al Auto de requerimiento **GCM No. 001306 de fecha 30 de noviembre de 2015**, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión en estudio.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **OIK-10151**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **JOSE ALFREDO PEREZ CHAPARRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.183.339 y **LUIS ENRIQUE PEREZ CHAPARRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.188.561, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

62

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° OIK-10151"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: Juan Manuel Agudelo A. -Abogado

Revisó: Astrid Casallas -Abogada

Aprobado: Omar Ricardo Malagon Ropero - Abogado

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002289)

17 OCT. 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RFO-14271"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y la Resolución 049 del 4 de febrero de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **RAMIRO DE JESUS STEVENSON SAMPER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.741.318, radicó el día **24 de Junio de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS ELABORADAS (TRITURADA, MOLIDAS O PULVERIZADAS), MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el municipio de **SAN ESTANISLAO** departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **RFO-14271**.

Que el día **3 de Agosto de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RFO-14271** y se determinó un área de **46,2923 hectáreas** distribuidas en una **(1) zona**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental, así mismo se determinó que el plano no cumplía con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. (Folios 25-30)

Que el día **1 de diciembre de 2016**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RFO-14271**, y se indicó que el proponente, no presentó la totalidad de los documentos establecidos en el Artículo 3°, literal A, de la Resolución del 831 de 27 de noviembre de 2015, por lo tanto se debía requerir al solicitante para que allegara los documentos respectivos. (Folio 31)

Que por medio de **Auto GCM No. 000191 del 30 de enero de 2017**,¹ se dispuso requerir al proponente, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta; así mismo para dentro del mismo término y bajo la misma consecuencia jurídica corrigiera la documentación que acreditara la capacidad económica; finalmente se requirió al proponente para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia presentaran un nuevo plano, que cumpliera con lo preceptuado en el artículo 270 de Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **RFO-14271** (Folios 35-37).

Que con radicado No. 20179060004032 del **23 de marzo de 2017**, el proponente allegó la documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 000191 del 30 de enero de 2017. (Folios 41-54)

¹ Que el **Auto GCM No. 000191 del 30 de enero de 2017**, fue notificado por estado No. 018 del 8 de febrero de 2017. (Folio 39)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RFO-14271"

Que el día 8 de mayo de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RFO-14271, y se determinó: (Folios 55-56)

"(...)

2.2 Una vez revisado el expediente contentivo, el sistema documental de la entidad ORFEO y el módulo de CMC se evidenció que el proponente allegó la documentación para demostrar la capacidad económica y la manifestación de aceptación de área de manera extemporánea incumpliendo con los términos establecidos en los artículos primero y segundo del Auto GCM No. 000191 del 30 de enero de 2.017 notificado por estado el 8/02/2017.

2.3 Es de tener en cuenta que el proponente allegó un nuevo plano dentro de los términos del establecidos en el artículo tercero del Auto GCM No. 000191 del 30 de enero de 2.017 notificado por estado el 8/02/2017 y un nuevo formato A; pero, **en virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, este contenido de la solicitud no será analizado.**"

Que mediante radicado No. 20179060006942 del 15 de mayo de 2017, el señor José Antonio Mendoza Rodríguez, allegó declaración juramentada y Programa Mínimo Exploratorio Formato A. (Folios 57-83)

Que el día 21 de junio del 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RFO-14271, y se estableció que el proponente se manifestó de forma extemporánea frente al requerimiento realizado para la aceptación del área libre susceptible de contratar y en lo referente a la presentación de los documentos para corregir la acreditación de la capacidad económica, por tal razón era procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. RFO-14271. (Folios 87-90).

Que como consecuencia de la evaluación jurídica anteriormente mencionada por medio de Resolución No. 001544 del 28 de julio de 2017², se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión No. RFO-14271, por no dar cumplimiento al requerimiento realizado en los artículos primero y segundo del Auto GCM No. 000191 del 30 de enero de 2017. (Folios 91-93)

Que el día 25 de agosto de 2017, mediante radicado No. 20179060011992, el señor José Antonio Mendoza Rodríguez, en calidad de apoderado del proponente, interpuso recurso de reposición frente a la Resolución No. 001544 del 28 de julio de 2017. (Folios 102-105)

DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación se relacionan los argumentos expuestos por la parte recurrente frente a la Resolución No. 001544 del 28 de julio de 2017, que entendió desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RFO-14271:

"(...)

1. Teniendo en cuenta que el expediente es tramitado en la seccional Bogotá, existe una dificultad obvia materializada en distancia para realizar los trámites relativos a la propuesta minera. Lo que ha dificultado las notificaciones y entrega de documentos pendientes a la propuesta de la referencia.
2. El día 24 junio 2016 se radico (sic) la propuesta de contrato de concesión minera, que el día 3 de agosto de 2016 se evaluó técnicamente dando como resultado el AUTO GCM No 000191 de fecha 30 enero de 2017.
3. Respecto a la documentación que se radico (sic) el 23 de marzo de 2017, se pide tener en cuenta las dificultades obvias materializadas en la distancia que existe para las

² La Resolución No. 001544 del 28 de julio de 2017, fue notificada personalmente el día 14 de agosto de 2017. (Folio 98)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RFO-14271"

notificaciones; y también se pide tener en cuenta la voluntad de continuar con el trámite ya que a la fecha se ha incurrido en varios gastos de viajes, costos de ingenieros y demás relativos a todo trámite, y que con el rechazo de la propuesta tendrían que presentarse nuevamente, lo que causaría un desgaste innecesario del dinero invertido en este proyecto, y que seguramente conllevaría a un desistimiento total de la propuesta."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)."

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)."

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RFO-14271"

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

ANÁLISIS DEL RECURSO

• **Con respecto a la procedencia de la presentación del recurso de reposición.**

Considerando los requisitos para la presentación del recurso de reposición, es importante precisar que el derecho de defensa³ es un derecho subjetivo fundamental, como tal inalienable e irrenunciable, previsto en la Constitución Política como una garantía constitucional y la defensa en un proceso o trámite administrativo es una de sus manifestaciones más importantes, de ahí que no pueda entenderse que tal garantía se satisface y concluye con la designación de un profesional del derecho para ser representado en juicio, sino con la posibilidad del convocado al proceso de: i) intervenir en cada una de las actuaciones procesales por intermedio del abogado previamente designado, ii) hacerlo directamente -si le está permitido, iii) actuar por conducto de un profesional distinto al otro designado -sin prescindir de la asistencia de éste-, o iv) de no intervenir. Porque por más técnica que parezca la intervención del apoderado actuante, lo esencial para el implicado en el procedimiento no es la técnica empleada, sino que el designado sepa proyectar la posición que el involucrado desea asumir y proyectar en el proceso.

Ahora bien, para desarrollar la actividad designada dentro de cualquier trámite administrativo o judicial el apoderado debe acreditar su legitimidad para actuar, es decir, ejercer su "jus postulandi" el cual debe estar plenamente probado por parte de quien dice actuar como abogado; para esto es necesario allegar un poder al proceso, donde se consagre la existencia de un mandato a cargo de quien dice ser abogado.

Que por lo anterior, una vez revisado el trámite de la propuesta, es posible evidenciar que el recurso de reposición no fue interpuesto de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, puesto que el señor José Antonio Mendoza Rodríguez, no acreditó su calidad de apoderado judicial, para actuar dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RFO-14271.

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, y en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

³ Corte Constitucional **Sentencia C-025/09**, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO "(...)Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado."

002289

17 OCT. 2017

Hoja No. 5 de 5

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RFO-14271"

Que por las razones indicadas, se procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto, por no haberse formulado con los requisitos legales antes señalados.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ARTICULO PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 001544 del 28 de julio de 2017, mediante escrito radicado No. 20179060011992 del 25 de agosto de 2017, por no haberse acreditado la calidad de apoderado judicial, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al señor **RAMIRO DE JESUS STEVENSON SAMPER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.741.318 y al señor **JOSÉ ANTONIO MENDOZA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.615.435, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente pronunciamiento **NO** procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSÉ AMAYA LAOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Aprobó: Omar Ricardo Malagón Roper - Coordinador de Contratación y Titulación
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa
Proyectó: Ángela Rocío Castillo Morán

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

LA - 195

(04 AGO 2017)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicación No.20165510236512, por Rómulo Córdoba Camacho, representante legal del Consejo Comunitario Llano Bajo, y se toman otras determinaciones

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 205 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución 698 del 17 de octubre de 2013, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 de la ANM, y la Resolución 1032 del 09 de diciembre de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20165510236512 de 22 de julio de 2016 (Folios 1 - 73), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, suscrita por Rómulo Córdoba Camacho, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.704.060, representante legal del Consejo Comunitario Llano Bajo, para la explotación de materiales de oro, en el municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, en un polígono delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1011665	900489
2	1012414	901018
3	1012782	901568
4	1013086	901241
5	1013480	901247
6	1013539	900880

7	1013133	900880
8	1013501	900403
9	1013581	899888
10	1014529	899889
11	1014543	899020
12	1013746	899019
13	1013084	897766

Que mediante correo electrónico de 17 de agosto de 2017 (Folio 75), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero expedir reporte gráfico y reporte de superposiciones correspondiente a la solicitud de área de reserva especial solicitada.

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero remitió reporte de superposiciones y reporte gráfico ANM-RG-2944-16 de 24 de septiembre de 2016 (Folios 77 - 79), donde se evidencia un área objeto de la solicitud de 488,084 hectáreas en el municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, identificando que el área objeto de la solicitud de área de

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicación No.20165510236512, por Rómulo Córdoba Camacho, representante legal del Consejo Comunitario Llano Bajo, y se toman otras determinaciones

reserva especial se encuentra superpuestos 100% con la "RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL RIO ANCHICAYA - RESOLUCION 011 DE 1943 AMPLIACION RESOLUCION 038 DE 1946 MIN ECONOMIA NACIONAL - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 10/07/2013 - INCORPORADO 18/07/2013", la cual constituye un área excluible de la actividad minera, al respecto se señala:

AREA SOLICITADA
MUNICIPIOS

488.084 Hectáreas
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
RESERVAS FORESTALES	PACÍFICO	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	100%
PARQUES NATURALES	RFPN - RIO ANCHICAYA	RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL RIO ANCHICAYA - RESOLUCION 011 DE 1943 AMPLIACION RESOLUCION 038 DE 1946 MIN ECONOMIA NACIONAL - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 10/07/2013 - INCORPORADO 18/07/2013	100%
TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA	TIERRA_COM_NEGRA SAN MARCOS	TIERRA_COM_NEGRA SAN MARCOS TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA SAN MARCOS - RESOLUCION 2066 DEL 18-nov-2002 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	0,04127%
TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA	TIERRA_COM_NEGRA LLANO BAJO	TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA LLANO BAJO - RESOLUCION 0333 DEL 8-mar-2002 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	99,8109%
TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA	TIERRA_COM_NEGRA AGUA CLARA	TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA AGUA CLARA - RESOLUCION 1173 DEL 16-jul-2002 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	0,1477%
ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA	ZM_COM_NEGRA_LLANO_BAJO	ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA LLANO BAJO	99,8059%
ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA	ZM_COM_NEGRA_AGUA_CLARA	ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA AGUA CLARA	0,00421%
ZONAS DE RESTRICCIÓN	PERIMETRO URBANO	PERIMETRO URBANO - LLANO BAJO - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	0,50290%

Que atendiendo al procedimiento establecido para la declaración y alinderación de áreas de reserva especial a través de la Resolución 205 de 2013 modificada parcialmente por la Resolución No. 698 de 2013, el Grupo de Fomento procedió a realizar la correspondiente revisión de los documentos aportados al expediente y emitió el Informe de Evaluación Documental ARE No. 005 de 10 de enero de 2017 (Folios 83 - 85), donde determinó:

(...)

OBSERVACIONES

- Se describen las características sociales o económicas existentes dentro del área de interés y su problemática (folios 2-9).
- Se Identifica el inventario y descripción las labores tradicionales de una manera general, avances, antigüedad y herramientas utilizadas. (Folios 10-17).
- Solamente anexan un frente de explotación denominado entable del señor Pablo (folio 22)
- Se aporta fotocopia de la cédula del representante legal del Consejo Comunitario Llano Bajo, señor ROMULO CORDOBA CAMACHO, se evidencia que esta persona tenía capacidad legal para ejercer la actividad minera en el momento de entrada en vigencia el Código de Minas. (folio 39)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicación No.20165510236512, por Rómulo Córdoba Camacho, representante legal del Consejo Comunitario Llano Bajo, y se toman otras determinaciones

- No aportan ningún recibo de venta de material
- Aportan la resolución #1119 del 16 de mayo de 2001 emitida por el INCORA adjudicando tierras al Consejo Comunitario Llano Bajo. Da indicios de tradicionalidad minera a la comunidad¹.
- Aportan la resolución # 18514 de 10 de septiembre de 2008 emitida por el viceministerio de Minas y Energía encargado de las funciones del despacho del Ministro de Minas y Energía por la cual se delimita y establece una Zona Minera para la comunidad negra del Consejo Comunitario de Llano Bajo. Este documento da indicios de la tradicionalidad minera a la comunidad. (folio 41-57)
- Anexan Mapa del polígono de la solicitud con sus respectivas coordenadas (folio 73)

De acuerdo a lo analizado de los documentos aportados a la petición se tiene lo siguiente:

- Se puede determinar indicios de tradicionalidad minera al consejo comunitario Llano Bajo en la resolución # 1119 del 16 de mayo de 2001 emitida por el INCORA y en la resolución # 18514 de 10 de septiembre de 2008 emitida por el por el viceministerio de Minas y Energía encargado de las funciones del despacho del Ministro de Minas y Energía por la cual se delimita y establece una Zona Minera para la comunidad negra del Consejo Comunitario de Llano Bajo. Estos documentos no dan indicios de la tradicionalidad en la actividad minera de manera individual.
- Aportan una sola fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **ROMULO CORDOBA CAMACHO** esta persona tenía capacidad legal para ejercer la actividad minera en el momento de entrada en vigencia el código de minas. Sin embargo no evidencia tradicionalidad en la actividad minera.
- No anexan documentos de índole comercial ni técnicos que guarden relación con el área de interés y que demuestre la tradicionalidad en la actividad minera.
- De acuerdo con el reporte gráfico ANM-RG-2944-16 (folio 79) expedido por el grupo de catastro minero se evidencia que el área objeto de solicitud por 488.084 Hectáreas se superpone con:
RESERVAS FORESTALES PACÍFICO LEY 2DA DE 1959 en el 100% PARQUES NATURALES RFPN-RIO ANCHICAYA
RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL RIO ANCHICAYA en el 100%
- No se cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con las Resoluciones Nos. 0205 y 0698 de 2013 (Procedimiento delimitación y declaración de áreas de reserva especial-ARE-).

RECOMENDACIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que una vez revisado el reporte gráfico ANM-RG-2944-16 se evidencia una superposición total con la Reserva Forestal ley segunda de 1959 en el 100% Y (sic) con el Parque Natural Reserva Forestal Protectora Nacional Rio Anchicayá en el 100%. Por lo anterior no es viable adelantar una delimitación y declaración de zona minera.

Teniendo en cuenta que el procedimiento de delimitación y declaración de zonas mineras – Código: MIS 1-P-002, Versión: 2, vigente desde el 11 de marzo de 2015, en el numeral 4.5, presenta los casos en los cuales no es procedente la delimitación y declaratoria de zonas mineras, es necesario terminar el trámite de solicitud de zona minera, teniendo en cuenta que la solicitud se encuentra en uno de los siguientes casos:

4.5.5 Cuando el área solicitada se encuentre totalmente superpuesta con alguna restricción de orden legal (artículo 34 del Código de Minas).

De acuerdo con lo anterior se recomienda: proceder a rechazar la solicitud de delimitación y declaración de zona minera para la el Consejo Comunitario Llano Bajo.

Que de igual forma, el Grupo de Fomento, emitió el Informe de Verificación Documental ARE No.006 de 10 de enero de 2017 (Folio 87 - 88), se concluyó:

¹ Es preciso que cuando se refiere a indicios, corresponde a minería de subsistencia sin determinar las personas naturales dedicadas a dicha actividad.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicación No. 20165510236512, por Rómulo Córdoba Camacho, representante legal del Consejo Comunitario Llano Bajo, y se toman otras determinaciones

4. Conclusión:

Mediante el Reporte Gráfico ANM – RG- 2944-16 se evidenció una superposición total con la reserva forestal ley segunda de 1959 en el 100% y con el parque reserva forestal protectora nacional río Anchicaya en el 100%

Por lo anterior es improcedente continuar con el trámite para la declaración y delimitación de un área de reserva especial para el Consejo comunitario Llano Bajo del municipio de Buenaventura en el departamento del Valle del Cauca y se recomienda rechazar la solicitud presentada

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que conforme a lo conceptuado en los documentos que preceden, y verificado el cumplimiento del procedimiento establecido mediante la Resolución No. 205 de 2013, modificada por la Resolución No. 698 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, se determina que la solicitud presentada mediante radicado No. 20165510236512 de 22 de julio de 2016, suscrita por Rómulo Córdoba Camacho, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.704.060, representante legal del Consejo Comunitario Llano Bajo, para la explotación de materiales de oro, en el municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, no cumple los requisitos establecidos en ley para declarar y delimitar un área de reserva especial, toda vez que el área donde se encuentran los frentes de explotación minera objeto de la solicitud, constituye un área excluida de la actividad minera pues corresponde a una Reserva Forestal Protectora del Río Anchicaya, declara mediante la Resolución No. 011 de 1943, la cual se encuentra incorporada en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas – RUNAP, y por lo tanto, queda anulada la posibilidad de continuar el trámite de área de reserva especial, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del Capítulo III – Zonas Reservadas, Excluidas y Restringidas de la Ley 685 de 2011 – Código de Minas, que dispone:

ARTÍCULO 34. ZONAS EXCLUIBLES DE LA MINERÍA. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras. (Subrayado y negritas fuera de texto).

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero. (...)"

Que frente a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, patrimonio común a la humanidad, la Corte Constitucional en Sentencia C-123/14, estableció lo siguiente frente al tema de la protección de áreas de interés ambiental:

La sentencia C-339 de 2002 aclaró que las zonas de exclusión de la actividad minera no se limitaban a las áreas que integran los parques nacionales naturales, los parques naturales de carácter regional y a las zonas de reserva forestal sino que pueden existir otras declaradas con anterioridad o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental. Esta precisión es de especial importancia en el presente caso pues hace parte de la ratio decidendi de la declaratoria de exequibilidad del inciso segundo y si bien no fue introducida como un condicionamiento en la parte resolutive tiene un carácter vinculante, pues fija el alcance actual de esta disposición. Por lo tanto las autoridades ambientales pueden declarar excluidos de la minería ecosistemas tales como los páramos así no estén comprendidos en parques nacionales o regionales o en zonas de reserva forestal. En segundo lugar el inciso segundo fue declarado exequible en el entendido que el deber de colaboración de la autoridad minera no condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicación No.20165510236512, por Rómulo Córdoba Camacho, representante legal del Consejo Comunitario Llano Bajo, y se toman otras determinaciones

Que al igual, en Sentencia C-035 de 2016, nuestra Corte Constitucional establece:

AREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLOGICA-Finalidad de su creación

La creación de las áreas de especial importancia ecológica persigue distintas finalidades, tales como: (i) asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la diversidad biológica; (ii) garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano; y (iii) garantizar la permanencia del medio natural, o de alguno de sus componentes, como fundamento para el mantenimiento de la diversidad cultural del país y de la valoración social de la naturaleza.

ZONAS DE PARAMO-Protección especial por parte del Estado ante vulnerabilidad, fragilidad y capacidad de recuperación del ecosistema de páramo

Ante la vulnerabilidad, fragilidad y dificultad de recuperación de los ecosistemas de páramo, el Estado tiene a su cargo la obligación de brindar una protección más amplia y especial, dirigida específicamente a preservar este tipo de ecosistema. Lo anterior no sólo porque es un tipo de bioma que no es común en el mundo, sino también en razón de los importantes servicios ambientales que presta, sumado al hecho que en la actualidad es un ecosistema sometido a intervenciones negativas o disturbios que afectan su pervivencia.(...)

Que una vez verificado por esta entidad, que los frentes de explotación objeto de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, elevada por Rómulo Córdoba Camacho, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.704.060, representante legal del Consejo Comunitario Llano Bajo, se encuentran dentro de una de las causales de rechazo de la solicitud, establecidas en el artículo 4° de la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013, que modificó el artículo 7° de la Resolución No.205 del 22 de marzo de 2013, esta entidad procederá a rechazar dicha petición.

Que en consecuencia, es necesario dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 y 2 del artículo 4° de la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013, que modificó el artículo 7° de la Resolución No.205 del 22 de marzo de 2013, ambas de la Agencia Nacional de Minería, el cual dispone:

ARTÍCULO 4°. Modificar el artículo 7° de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 7°. CAUSALES DE RECHAZO: Las solicitudes de declaratoria y delimitación de áreas de reserva especiales se rechazarán en los siguientes casos:

(...)

1. Cuando la solicitud no cumpla con la totalidad de los requisitos y/o éstos no se hayan subsanado de acuerdo con lo requerido y/o en el término establecido.
2. Cuando el área solicitada se encuentre totalmente superpuesta con zonas excluidas de la minería de conformidad con el artículo 34 del Código de Minas, siempre que no hubiere obtenido las autorizaciones que la norma exige.

(...)

PARÁGRAFO: Cuando se presente alguna de las causales de rechazo antes enunciadas, la Autoridad Minera procederá a emitir el respectivo acto administrativo, el cual se notificará de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique o complemente.

En firme la decisión de rechazo de la solicitud por parte de la autoridad minera, ésta informará al (los) Alcalde (s) Municipal (es) de la (s) jurisdicción (es) respectiva (s) y la autoridad ambiental para lo de su competencia" (subrayas y negrillas fuera del texto).

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicación No.20165510236512, por Rómulo Córdoba Camacho, representante legal del Consejo Comunitario Llano Bajo, y se toman otras determinaciones

Que se procederá a rechazar la solicitud de área de reserva especial por incurrir en la causal establecida en los numerales 1 y 2 del artículo 4° de la Resolución No.0698 del 17 de octubre de 2013, toda vez que el área objeto de la solicitud se encuentran superpuesto con un área excluida de la actividad minera, que impiden su viabilidad como área de reserva especial.

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial presentada mediante oficio No. 20165510236512 de 22 de julio de 2016, suscrita por Rómulo Córdoba Camacho, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.704.060, representante legal del Consejo Comunitario Llano Bajo, para la explotación de materiales de oro, en el municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución en forma personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a Rómulo Córdoba Camacho, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.704.060, representante legal del Consejo Comunitario Llano Bajo, o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso.

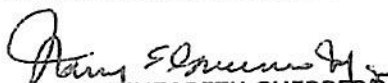
ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al alcalde municipal de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, y a la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Archivar la solicitud de declaración y alinderación de un área de reserva especial radicada bajo el No. 20165510236512 de 22 de julio de 2016, una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA

Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó:
Vo. Bo.
Aprobó:

Mónica Patricia Espinosa Puentes - Gestor Grupo Fomento
Diana Carolina Figueroa / VPPF
Laureano Gómez Montealegre - Gerente de Fomento